



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
ESCUELA JUDICIAL



Red Europea de Formación Judicial (REFJ)  
European Judicial Training Network (EJTN)  
Réseau Européen de Formation Judiciaire (REFJ)

## MÓDULO V

### TEMA 17

# *Convenios bilaterales y de la Unión Europea con terceros: Especial referencia al Convenio UE-EEUU*

5ª Edición

2013



### AUTORA

**Raquel López Jiménez**

**Profesora del Departamento de Derecho Penal, Procesal e Historia.**

**Universidad Carlos III de Madrid**



Con el apoyo financiero del Programa de Justicia Penal de la Unión Europea  
*With the financial support from the Criminal Justice Programme of The European Union*  
Avec le soutien financier du Programme de Justice Pénale de l'Union Européenne

## **NIVELES**

**NIVEL I: TEMA**

**NIVEL IV: ESPECIFICACIONES PARA ESPAÑA**

## NIVEL I: TEMA

### SUMARIO:

- 1. CONVENIOS BILATERALES ENTRE ESTADOS MIEMBROS DE LA UE Y TERCEROS PAÍSES Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES**
- 2. ACUERDOS ENTRE LA UE Y TERCEROS PAÍSES Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES**
  - 2.1. ACUERDO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA ENTRE LA UE Y LA CPI**
  - 2.2. ESPECIAL REFERENCIA AL CONVENIO UE-EEUU**
    - 2.2.1. ACUERDOS DE EXTRADICIÓN Y AYUDA JUDICIAL MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE UE Y EEUU
      - 2.2.1.1. ACUERDO DE ASISTENCIA JUDICIAL ENTRE LA UE Y EEUU, HECHO EN WASHINGTON EL 25 DE JUNIO DE 2003
      - 2.2.1.2. ACUERDO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA UE Y EEUU, HECHO EN WASHINGTON EL 25 DE JUNIO DE 2003
  - 2.3. ACUERDO ENTRE LA UE Y LA REPÚBLICA DE ISLANDIA Y EL REINO DE NORUEGA SOBRE LA APLICACIÓN DE DETERMINADAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO RELATIVO A LA ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL, ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UE, DE 29 DE MAYO DE 2000, Y DEL PROTOCOLO AL MISMO DE 2001**
  - 2.4. ACUERDO ENTRE LA UE Y JAPÓN SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA PENAL**

# **1. CONVENIOS BILATERALES ENTRE ESTADOS MIEMBROS DE LA UE Y TERCEROS PAÍSES Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES**

Como veremos a continuación, la Unión Europea (en adelante UE) ha firmado algunos Acuerdos con terceros países y organizaciones internacionales en materia de cooperación policial y judicial en materia penal atendiendo a los artículos 24 y 38 del Tratado de la Unión Europea (TUE).

Independientemente de los Acuerdos a los que ha llegado la UE como institución con terceros países y organizaciones internacionales es importante resaltar la importancia que, hoy en día, todavía tienen los acuerdos o convenios bilaterales en esta materia. Tal y como se señala en el tema 1 de este curso al tratar la evolución de la cooperación judicial penal: “aunque la cooperación jurídica internacional en materia penal tuvo su origen en políticas intergubernamentales de ámbito bilateral, para a continuación avanzar en ámbitos de carácter multilateral o regional, esto no ha supuesto en ningún caso la desaparición de la cooperación entre dos Estados. Más aún, podría decirse que ésta constituye con carácter general una mejora de las disposiciones de ámbito regional”.

En este sentido, aun cuando la UE ha llevado a cabo acuerdos con terceros países y organizaciones internacionales, también los Estados miembros de la UE han firmado acuerdos bilaterales con terceros países en materia de cooperación jurídico internacional para facilitar dicha cooperación<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> No voy a hacer una exposición detallada de todos los convenios bilaterales existentes entre los países miembros de la UE y terceros países porque excedería con creces los límites del trabajo al ser numerosa la lista, pero sí voy a enumerar alguno de ellos sólo a título ejemplificativo. Así, por ejemplo, acuerdos bilaterales de asistencia judicial en materia penal firmados con Italia, podríamos citar, entre otros: Argelia: Convención en materia de asistencia judicial penal tras el Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular (Argelia, 2003); Argentina: Convención para la asistencia judicial en materia penal (Roma, 1987); Australia: Tratado de asistencia mutua en materia penal (Melbourne, 1988); Bolivia: Tratado de asistencia judicial en materia penal (Cochabamba, 1996); Canadá: Tratado de asistencia mutua en materia penal (Roma, 1990); Costa Rica: Convención de extradición y asistencia judicial (Roma, 1873); México: Tratado de extradición (Ciudad de México, 1899); Paraguay: Tratado de extradición (Asunción, 1907) (aunque en vigor sólo el artículo 16); Perú: Tratado de asistencia judicial en materia penal (Roma, 1994); Estados Unidos: Tratado de asistencia mutua en materia penal tras el Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de los Estados Unidos de América (Roma, 1982); Venezuela: Tratado de extradición y de asistencia judicial en materia penal (Caracas, 1930); etc. También Francia ha

## **2. ACUERDOS ENTRE LA UE Y TERCEROS PAÍSES Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES**

Pueden establecerse convenios entre los Estados miembros de la UE para su adopción por éstos en asuntos relacionados con cooperación policial y judicial en materia penal (art. 34 del TUE).

También la UE puede celebrar acuerdos con terceros países y organizaciones, con arreglo a lo establecido en los artículos 24 y 38 del TUE, sobre cuestiones relativas a la Política exterior y de Seguridad Común (PESC) y a la cooperación policial y judicial en materia penal.

En relación con estos últimos acuerdos de la UE con terceros países y organizaciones podemos señalar:

- el Acuerdo firmado entre la Corte Penal Internacional (CPI) y la UE sobre cooperación y asistencia firmado el 10 de abril de 2006<sup>2</sup>;
- los dos acuerdos entre la UE y los EEUU, firmados en junio de 2003 en Washington sobre Extradición y Asistencia Judicial en materia penal y
- el Acuerdo entre la UE y la República de Islandia y el Reino de Noruega, de 19 de diciembre de 2003, sobre la aplicación de determinadas disposiciones del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal, entre los Estados miembros de la UE, de 29 de mayo de 2000, y su Protocolo de 2001.
- Acuerdo entre la UE y Japón sobre cooperación en materia penal.
- Decisión del Consejo de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad europea y la Confederación

---

firmado numerosos tratados bilaterales con terceros países en materia de cooperación judicial penal, entre otros, por ejemplo, con África del Sur, Algeria, Australia, Bosnia Herzegovina, Brasil, Camerun, Canadá, China, Colombia, Croacia, Egipto, Hong Kong, India, Irán, Israel, Kosovo, Madagascar, México, Mónaco, Nigeria, Paraguay, Perú, República Dominicana, Rusia, Servia, Tailandia, Uruguay, etc. Por su parte, Reino Unido también ha firmado acuerdos con terceros países en materia de asistencia judicial penal, como por ejemplo, con Algeria, Arabia Saudí, Argentina, Australia, Las Bahamas, Barbados, Bolivia, Canadá, Colombia, Ecuador, Hong Kong, India, Malasia, México, Nigeria, Panamá, Paraguay, Perú, Rumania, Tailandia, USA, Uruguay, etc.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 28 de abril de 2006 (L 115/50).

Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, en particular sobre la cooperación judicial en materia penal y policial (s011/349/UE).

## 2.1. ACUERDO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA DE LA UE CON LA CPI

Aunque la creación de la CPI<sup>3</sup>, el 1 de julio de 2002, parece ser una cuestión ajena a los ámbitos competenciales comunitarios de la UE, tanto en su dimensión de política exterior como en su dimensión de cooperación policial y judicial en materia penal ha ido generándose una cierta implicación de la UE en el establecimiento de la CPI.

Y decimos que parece una cuestión ajena porque la UE constituye una comunidad de derecho donde las materias penales siguen formando parte del núcleo principal de las competencias estatales. No obstante, la UE y sus Estados miembros han adoptado una posición decidida a favor de la existencia de la CPI y la han trasladado a términos jurídicos, en una aproximación abierta a las bases jurídicas de los Tratados, tanto por lo que respecta a la política exterior y de seguridad común como por lo que respecta al tercer pilar de cooperación policial y judicial en materia penal<sup>4</sup>.

Desde la creación de la CPI, la UE ha mostrado siempre un apoyo incondicional, para ello se ha valido de diferentes instrumentos con el fin de materializar ese apoyo. En un plano político, se han construido distintos acuerdos entre las dos instituciones así como se ha prestado una atención especial a la puesta al día de **posiciones comunes** dentro de la UE<sup>5</sup>. Hay que aclarar que se trata de posiciones comunes que

---

<sup>3</sup> Sobre el origen y características, normas de competencia y procedimentales, estructura y funcionamiento, la obligación de cooperar con la CPI ver tema 14 de este Módulo V, apartado 3.2.

<sup>4</sup> Véase a PONS RAFOLS, "La Unión Europea ante la Corte Penal Internacional", en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 15, mayo/agosto 2003, págs. 1068 y ss.

<sup>5</sup> Véase a VIDAL MARTÍN, "El doble rasero de la impunidad: la UE y la Corte Penal Internacional", en FRIDE, comentario, diciembre de 2007, quien señala que la primera posición común data de Junio de 2001 (Posición Común 2001/443/PESC) y su artículo 7 preveía sucesivas revisiones cada 6 meses. Estas revisiones se llevaron a cabo en Junio de 2002 (Posición Común 2002/474/PESC) y Junio de 2003 (Posición Común 2003/444/PESC), reforzando así la posición de la UE. La revisión de 2002, introduce una referencia expresa al "apoyo universal" que la UE ofrece a la Corte, apelando específicamente a la colaboración con otros Estados y todos los agentes de la Comunidad Internacional. La segunda revisión de la posición común pretende en cambio dar una nueva orientación a la actividad de la UE respecto a la CPI, refiriéndose repetidamente a las conclusiones del Consejo de 30 de Septiembre de 2002 sobre la CPI y sobre los principios rectores de la UE anejos. Dicha revisión menciona por

no de acciones comunes, que son actuaciones diferentes, ya que de acuerdo al artículo 14 del TUE, las acciones comunes se referirán a situaciones específicas en las que se considere necesaria una acción operativa de la UE y serán vinculantes para los Estados miembros en las posiciones que adopten; por el contrario, las posiciones comunes, tal y como lo establece el artículo 15 del TUE, definirán el enfoque de la UE sobre un asunto concreto de carácter geográfico o temático y los Estados miembros velarán por la conformidad de sus políticas nacionales con las posiciones comunes<sup>6</sup>.

**La última Posición Común en junio de 2003, que sustituye y refunde la inicial de 2001 tuvo como finalidad respaldar el funcionamiento efectivo de la CPI en la misma línea de la modificación realizada en 2002.** Señala la doctrina que lo innovador de esta Posición Común se puede situar en tres aspectos:

- Se establece que para respaldar la independencia de la CPI, la UE y sus Estados miembros deberán animar a los Estados Parte para que hagan efectiva su contribución; hacer esfuerzos para conseguir la firma y ratificación del Acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la CPI; esforzarse por respaldar el desarrollo de la formación y de la asistencia de los jueces, fiscales, funcionarios y abogados en los trabajos relacionados con la Corte.
- La UE y sus Estados miembros seguirán de cerca la evolución relativa a la cooperación efectiva con la CPI y en este contexto y por lo que se refiere a los obstáculos que a ella están poniendo los EEUU, llamarán la atención cuando sea necesario, de terceros Estados acerca de las conclusiones del Consejo de 30 de septiembre de 2002 sobre la CPI y sobre los principios rectos de la UE anejos a dichas conclusiones, en relación con propuestas de acuerdos o arreglos relativas a las condiciones de entrega de personas a la CPI.
- Establece una práctica previa en declaraciones de la Presidencia y en intervenciones ante diferentes foros internacionales en relación con la CPI, en el sentido de que los países adherentes pretenden también aplicar la Posición Común desde el día de su adopción<sup>7</sup>.

---

primera vez el delito de agresión, pide a los Estados miembros que contribuyan en las actividades del grupo de trabajo especial y, cuando existan respalden sus soluciones.

<sup>6</sup> Véase a PONS RAFOLS, "La Unión Europea ante la Corte Penal Internacional", op. cit., pág. 1080, quien manifiesta que las posiciones comunes se configuran más como una orientación de política a la que los Estados miembros deben conformarse.

<sup>7</sup> PONS RAFOLS, "La Unión Europea ante la Corte Penal Internacional", op. cit., pág. 1085.

Teniendo en consideración que la práctica totalidad de los Estados miembros de la UE son parte en el Estatuto de Roma, resultando lógico que la UE se apresurara a la celebración de un acuerdo con la CPI que permitiera la adecuada cooperación entre ambas organizaciones.

Los mecanismos de cooperación policial y judicial en materia penal adoptados por la UE han de permitir la cooperación policial y judicial en relación con los delitos competencia de la CPI facilitando tanto la persecución como el enjuiciamiento de sus autores por las jurisdicciones como la cooperación con la Corte.

No obstante, las características peculiares de los crímenes que conoce la CPI, crímenes de trascendencia internacional y de especial gravedad, llevaron al Consejo a adoptar **dos decisiones** reforzando con ello la cooperación.

La primera de ellas fue la **Decisión de 13 de junio de 2002**<sup>8</sup>, a iniciativa de los Países Bajos, en relación con la creación de una Red europea de puntos de contacto<sup>9</sup>, y la segunda la **Decisión de 8 de mayo de 2003**<sup>10</sup>, a iniciativa de Dinamarca, con la finalidad de reforzar la cooperación en relación con la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes competencia de la CPI.

Sin embargo, hay que resaltar que de acuerdo con los instrumentos ya existentes sobre asistencia policial y judicial en materia penal, lo que añaden estas Decisiones no es muy relevante, y como establece la doctrina, se agota en la recogida e intercambio de información y en la cooperación genérica en relación con las investigación y el enjuiciamiento, pero sí que se resalta especialmente la necesidad de que las autoridades competentes en materia de inmigración tengan la información suficiente respecto a presuntos responsables de estos crímenes, ya que muchos de estos crímenes habrán tenido lugar probablemente fuera de las fronteras de los Estados miembros y los servicios de policía pueden tener dificultades para obtener información suficiente o para verificar la exactitud de la información obtenida<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Decisión 2002/494/JAI del Consejo de 13 de junio de 2002 (DOCE L 167 de 26 de junio de 2002).

<sup>9</sup> Sobre la Red europea de puntos de contacto en relación con personas responsables de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, ver tema 14, apartado 3.2.6.

<sup>10</sup> Decisión 2003/335/JAI del Consejo de 8 de mayo de 2003 (DOCE L 118 de 14 de mayo de 2003).



El último paso se produjo con la firma del **Acuerdo de Cooperación y Asistencia de la UE con la CPI el 10 de abril de 2006**<sup>12</sup>. Mediante este Acuerdo se da continuidad a la línea de colaboración de ambas instituciones y reglamenta especialmente cuestiones relativas al intercambio de información (incluida la clasificada), reuniones estables entre las dos instituciones, testimonios del personal de la UE, seguridad, inmunidades, recursos, formación y cooperación directa entre UE y Fiscalía de la CPI.

Partiendo del artículo 87, apartado 6 del Estatuto de Roma que dispone que la CPI podrá solicitar de cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos, u otras formas de cooperación y asistencia que se hayan acordado con cualquiera de sus organizaciones, de conformidad con su competencia o mandato, se firmó dicho acuerdo, que contiene las estipulaciones para la cooperación y asistencia entre la CPI y la UE y no entre la CPI y los Estados miembros de la UE, por tanto, no fue posible negociar un acuerdo entre la UE y la CPI en su conjunto, sino que fue necesario una negociación mediante pequeños acuerdos entre organismos de cada institución.

Es así que este Acuerdo no vincula a los Estados miembros, sino a la UE como organismo coral. En este sentido, sería necesaria la participación directa de los Estados miembros. El Acuerdo se fundamentó en el art. 87.6 del Estatuto de Roma, pero el Acuerdo no sólo se remite a dicha disposición para su interpretación, sino que en el mismo Preámbulo del Acuerdo se especifica que el mismo debe considerarse en conjunción con el resto de las disposiciones del Estatuto de Roma y con sus Reglas de Procedimiento y Prueba, supeditado a ellos.

Entrando en el contenido del Acuerdo, debemos señalar en primer lugar que el Acuerdo consta de un Preámbulo, 20 artículos y un Anexo.

---

<sup>11</sup> PONS RAFOLS, “La Unión Europea ante la Corte Penal Internacional”, op. cit., págs. 1089-1092.

<sup>12</sup> Estados Unidos ha mantenido una actitud ofensiva contra la Corte Penal Internacional, en primer lugar fue retirándose de la firma del estatuto de Roma, y en segundo lugar, pretendiendo celebrar acuerdos bilaterales por los que, teniendo en cuenta el art. 98.2 del Estatuto de Roma, pretende impedir la entrega a la Corte de cualquier persona nacional de los Estados Unidos, lo que constituye claramente la continuación de la estrategia puesta en marcha por dicho país y que pasaba inicialmente por introducir en los propias Reglas de Procedimiento y Prueba la opción de garantizar la inmunidad de sus ciudadanos ante la Corte a través del Acuerdo de relaciones con las Naciones Unidas o a través de un acuerdo separado entre las Naciones Unidas y la propia Corte.

En los artículos 1, 2 y 3 se especifica la finalidad del Acuerdo (estipular las condiciones de la cooperación y asistencia entre la UE y la CPI) y definiciones, y en el artículo 3, los acuerdos con los Estados miembros, en este último se indica que el Acuerdo, incluidos los acuerdos que se celebren en virtud del artículo 11, no se aplicará a las solicitudes de información de la CPI que se refieran a información distinta de los documentos de la UE, incluida la información clasificada de la UE, que proceda de un Estado miembro. En este caso, la solicitud deberá hacerse directamente al Estado miembro afectado.

En el artículo 4 se especifica la obligación de cooperación y asistencia, así se indica que la UE y la CPI convienen en que, para facilitar el desempeño efectivo de sus respectivas funciones, cooperarán estrechamente entre sí, según proceda, y se consultarán mutuamente en asuntos de interés común, de conformidad con las disposiciones respectivas del TUE y del Estatuto. Con la finalidad de facilitar el cumplimiento de esta obligación de cooperación y asistencia, las Partes acuerdan establecer los adecuados contactos periódicos entre la CPI y el Centro de contacto de la UE para la Corte. De esta forma, se utilizan las vías de información entre ambas instituciones para sustentar la cooperación y consulta mutua, y tal y como se establece en el artículo 5 del Acuerdo la información no se concentra sólo en el Centro de contacto de la UE para la Corte, sino también en la asistencia de ésta última a las reuniones y conferencias organizadas bajo los auspicios de la UE siempre que sean de interés para la institución judicial y así ésta pueda prestar asistencia en los temas de su competencia.

En relación con el intercambio de información, en el artículo 7 se prevé que la UE y la CPI procederán, en la mayor medida posible, al intercambio regular de información y documentos de interés mutuo, de conformidad con el Estatuto y con las Reglas de Procedimiento y Prueba. En el apartado tercero se prevé la posibilidad de que a iniciativa propia la UE facilite información o documentos que sean procedentes para la actuación de la CPI. Por su parte, el Secretario de la Corte proporcionará información y documentación relativa a los escritos procesales, las vistas orales, las sentencias y los autos de la CPI que puedan ser de interés para la UE.

Donde más se estrecha la obligación de cooperación entre la UE y la CPI es en el deber de cooperar de esta organización con el Fiscal de la Corte, deber enmarcado por los arts. 54.3 apartados c) y d) del Estatuto, artículo al que se remite el artículo 11,

apartados 1.ii) y iii) del Acuerdo. En este artículo se establece que el Fiscal podrá solicitar la cooperación de una organización intergubernamental de conformidad con su respectiva competencia y mandato, así como concretar los acuerdos compatibles con el Estatuto que sean necesarios para facilitar la cooperación de una organización intergubernamental. Además la UE se compromete a proporcionar al Fiscal información adicional que obre en su poder, y que éste le solicite, debiendo cursarse las solicitudes de información en general por escrito y en el plazo no superior a un mes. De todas formas, la UE y el Fiscal podrán convenir en que la Unión facilite al Fiscal documentación o información, siempre que éste preserve su carácter confidencial y únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas. Los documentos o la información no se divulgará en ninguna etapa del procedimiento, ni después de concluido, ni a otros órganos de la CPI ni a terceras partes, exceptuando el supuesto de que se dé el consentimiento de la UE.

En relación con los privilegios e inmunidades, el artículo 12 del Acuerdo prevé que si la CPI trata de ejercer su jurisdicción sobre alguna persona a la que se imputa la comisión de alguno de los delitos sobre los que la Corte tiene competencia y si esa persona disfruta, de acuerdo con las correspondientes normas de Derecho internacional, de ciertos privilegios e inmunidades, la institución pertinente de la UE se compromete a cooperar plenamente con la CPI y, teniendo en cuenta las responsabilidades y competencias que le otorga el TUE, así como las disposiciones pertinentes del mismo, adoptará todas las medidas necesarias para permitir que la CPI ejerza su jurisdicción, en particular suspendiendo los citados privilegios e inmunidades de conformidad con las normas correspondientes del Derecho internacional.

Finalmente, en virtud del artículo 44, apartado 4, del Estatuto de Roma, al que remite el artículo 13 del Acuerdo, la UE y la CPI acuerdan establecer, atendiendo a cada caso particular, en qué circunstancias excepcionales podrá la Corte recurrir a los conocimientos especializados de personal proporcionado gratuitamente por la UE, para que colabore en la labor de cualquiera de los órganos de la Corte.

Tal y como ha señalado la doctrina<sup>13</sup>, el personal proporcionado con estos parámetros habrá de ser empleado siempre de conformidad con las directrices que ha de establecer la Asamblea de los Estados Parte, tal y como está contemplado en el art. 44.4 del Estatuto. Además no sólo el personal sino que también los servicios e

---

<sup>13</sup> QUESADA ALCALÁ, “La Unión Europea y la Corte Penal Internacional...”, op. cit., pág. 367.

instalaciones de la UE que sean necesarios y estén disponibles serán puestos a disposición de la CPI, a petición de la misma, incluido, en su caso, el apoyo *in situ*. Los términos y las condiciones en los que la UE podrá proporcionar dichas instalaciones, servicios y apoyo se establecerán, en su caso, en acuerdos previos complementarios, por lo que sé hasta ahora no celebrados.

En lo que respecta a la formación, el artículo 15 del Acuerdo contempla la obligación de la UE de procurar respaldar de un modo apropiado el desarrollo de la formación y de la asistencia de los jueces, fiscales, funcionarios y abogados en los trabajos relacionados con la institución judicial, siempre consultando con ésta.

Finalmente, en los artículos 16 a 20 del Acuerdo se hace referencia a la logística y aplicación de las normas de tratados. Así, en el artículo 16 se indican las direcciones a efectos de correspondencia entre ambas organizaciones, estableciendo como puntos de contacto el Consejo de la UE y su Jefe de Registro, por un lado, y en el caso de la CPI, su Secretaría o Fiscalía. En lo que se refiere a las diferencias que puedan surgir entre la UE y la CPI sobre la interpretación o aplicación de dicho Acuerdo se resolverá mediante consultas entre las Partes. Se considera la posibilidad de revisar el acuerdo por escrito y de común acuerdo de las Partes, y de denuncia del mismo.

En relación con el Anexo adjunto al Acuerdo se hace referencia a la información clasificada de la UE y a su facilitación a la CPI en condiciones conforme a las normas de seguridad del Consejo<sup>14</sup>. La información clasificada se refiere a cualquier información o material determinado que requiera protección contra toda revelación no autorizada y que haya sido así designado por una clasificación de seguridad<sup>15</sup>. La regulación del anexo es muy minuciosa, y deja en manos de ambas Partes, pero fundamentalmente de la CPI, la garantía de que dicha información es utilizada adecuadamente, protegiendo su seguridad en todo caso. Así, se facilita el intercambio de información entre ambos órganos para posibilitar el ejercicio correcto de la jurisdicción de la CPI, sin que el carácter confidencial de ciertos documentos de la UE puedan servir de obstáculo<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo (DO L 101 de 11.4.2001, p.1).

<sup>15</sup> QUESADA ALCALÁ, "La Unión Europea y la Corte Penal Internacional...", op. cit., págs. 368 y 369.

<sup>16</sup> QUESADA ALCALÁ, "La Unión Europea y la Corte Penal Internacional...", op. cit., págs. 369 y 370.

En relación con la financiación de la UE a la CPI ha sido bastante grande e incondicional, ello ha provocado algunas reacciones de recelo entre diferentes sectores de la Comunidad Internacional en el sentido de asimilar ambos organismos<sup>17</sup>.

## 2.2. ESPECIAL REFERENCIA AL CONVENIO UE-EEUU

Si bien es cierto que nadie discute la importancia del vínculo transatlántico que une a las dos orillas del Océano en una amplia comunidad de valores e intereses<sup>18</sup>, que es conocida como “Occidente”<sup>19</sup>, también lo es que muchos intentan romper el vínculo existente sobre todo en estos últimos tiempos. Las relaciones entre Europa y EEUU no han sido siempre fáciles y menos en los últimos años y es así que en la década de los noventa se ha suscitado un nuevo debate acerca de la comunidad de valores entre ambas. Ha desaparecido la idea, si alguna vez existió, de que ciudadanos europeos y americanos comparten los mismos valores y la misma visión del mundo y cada vez con más fuerza se oye la idea de que entre ambas orillas del Atlántico se había producido o se estaría produciendo lo que se ha venido denominando un “divorcio

---

<sup>17</sup> Véase VIDAL MARTÍN, “El doble rasero de la impunidad: la UE y la Corte Penal Internacional”, op. cit.

<sup>18</sup> El 22 de noviembre de 1990, pocos meses después de la caída del muro de Berlín, durante la Presidencia italiana y recién estrenado el mandato de George Bush padre, la UE y Estados Unidos firmaban la Declaración Transatlántica, formalizándose la relación bilateral entre ambas entidades. En este primer paso se establecían seis objetivos comunes: a) promocionar la democracia; 2) promover la estabilidad y paz internacionales; 3) conseguir un entorno económico mundial que permita un crecimiento sostenido; 4) promocionar los principios de la economía de libre mercado, limitando las medidas proteccionistas; 5) prestar apoyo a los países en vías de desarrollo inmersos en reformas políticas y económicas; y 6) acompañar los procesos de cambio iniciados por los países de Europa Central y Oriental. Además, la Declaración establecía un marco de relaciones fundado en tres niveles de reuniones bianuales: en la cumbre (Presidente del Consejo y de la Comisión junto con el Presidente de EEUU), a nivel ministerial (Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros de la UE junto con un representante de la Comisión y el Secretario de Estado norteamericano); y entre la Comisión y representantes del gobierno norteamericano. Véase a ORIOL COSTA y PABLO AGUIAR, “Relaciones Transatlánticas. ¿Hacia la dilución del partenariado estratégico?”, en *Relaciones Transatlánticas*, en <http://selene.uab.es>, pág. 95.

<sup>19</sup> Señala MUÑOZ ALONSO Y LEDO, “El vínculo trasatlántico. Las relaciones de la Unión Europea con la OTAN y Estados Unidos”, en *Un concepto estratégico para la UE*, Centro Superior de Estudios de Defensa Nacional, nº 71, [www.ceseden.es](http://www.ceseden.es), pág. 303, que “no cabe duda de que la democracia que ha arraigado primero en Occidente, en ambas orillas del Atlántico casi simultáneamente, no es fruto del azar sino la consecuencia de esa raíz común, la Ilustración, que comparten europeos y americanos. Ahí está la base de la comunidad de visiones y políticas que los han unido desde entonces y que, de una manera muy especial, se ha puesto de relieve durante la segunda mitad del siglo XX. Un periodo histórico durante el cual el factor fundamental de la seguridad colectiva de Europa ha sido, precisamente, la Alianza Atlántica”.

axiológico”<sup>20</sup>. Este divorcio axiológico trae causa, entre otros motivos, por la diferente concepción de principios que son sustanciales a una comunidad civil y política, entre ellos podemos resaltar la diferente actitud de la UE y de EEUU ante la pena de muerte<sup>21</sup>; la negativa americana a ratificar el Tratado por el que se prohíben las minas antipersona; la misma actitud de EEUU ante el Tratado que aprobó la CPI y las presiones sobre otros Estados para bien evitar su ratificación, bien acordar bilateralmente la exención de los ciudadanos<sup>22</sup>; la negativa a ratificar el compromiso de Kioto sobre emisión de gases contaminantes; la diferente actitud de Europa y EEUU ante los transgénicos, etc. Unido a ello además está la diferente visión que ambos tienen sobre el orden internacional.

Fue a partir de los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 contra las Torres Gemelas de Nueva York, que conmocionaron al mundo, cuando se aceleraron los procedimientos de cooperación judicial y se reforzó la idea de facilitar que las diversas resoluciones dictadas en un proceso penal tuviesen efectos más allá de las fronteras del Estado en que dicha resolución había sido dictada. Esta tendencia a la flexibilización de las barreras entre las jurisdicciones de los distintos Estados llevó, entre otras cosas, a la iniciación de negociaciones entre la UE y los EEUU que concluyeron con dos Acuerdos internacionales por los que se pretendía perfeccionar o complementar las relaciones bilaterales ya existentes entre los distintos Estados miembros de la UE con EEUU, en materia de cooperación judicial, principalmente en asuntos penales.

Es así, que en junio de 2003, se firmaron en Washington dos Acuerdos entre la UE y los EEUU sobre Extradición y Asistencia Judicial en materia penal como dos acuerdos bilaterales entre dos entidades internacionales<sup>23</sup>, pero con la importante particularidad

---

<sup>20</sup> Véase a MUÑOZ-ALONSO Y LEDO, “El vínculo trasatlántico. Las relaciones...”, op. cit., pág. 322.

<sup>21</sup> La persistencia de la pena de muerte en 38 Estados de los EEUU, así como los tribunales militares de este país fueron los escollos más evidentes hacia la firma de los acuerdos. EEUU no parecía preparado para aceptar las excepciones que la UE pretendía introducir con el objetivo de evitar la extradición en los casos en los que esté prevista la pena capital o bien fuesen de aplicación de procedimientos judiciales estadounidenses que no reuniesen las garantías percibidas como necesarias por la Europa comunitaria.

<sup>22</sup> Sobre este particular, ver el tema 14, apartado 3.2.1, nota a pie de página número 26.

<sup>23</sup> Señala DE JORGE MESAS, “El Acuerdo de extradición entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América. La perspectiva del Consejo General del Poder Judicial”, en <http://www.cienciaspenales.net>, en relación con la naturaleza jurídica del Acuerdo que se trata de un convenio internacional, celebrado al amparo del artículo 24 del Tratado de la Unión Europea, y por lo tanto encuadrado entre las normas jurídicas de la UE propias del segundo pilar, pero que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Convenio, las partes

de no introducir cuerpos normativos autónomos, sino que, de una manera más indirecta, pero no menos ambiciosa, se garantizase una regulación suficientemente homogénea y reforzada a través de la subsiguiente reforma de los tratados existentes entre cada uno de los Estados miembros de la UE y EEUU<sup>24</sup>.

Estos Acuerdos no se aplican de manera inmediata sino que deberán tenerse en cuenta al aplicar los tratados bilaterales de extradición y asistencia judicial existentes ya entre cada uno de los Estados miembros de la UE y EEUU.

En definitiva, estos dos Acuerdos establecen un marco genérico con unos mínimos mejorado en los aspectos más importantes de la cooperación judicial internacional en materia penal. Estos mínimos deberán servir de punto de partida para la actualización de los diversos tratados que ya están en vigor entre los Estados miembros de la UE y EEUU. En definitiva, los acuerdos complementan los acuerdos bilaterales entre EEUU y Estados miembros de la UE y suponen un valor añadido en relación con dichos acuerdos bilaterales. Los acuerdos establecen las garantías necesarias para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y respetan los principios constitucionales de los Estados miembros.

En ambos textos se declara que el punto de partida es el deseo de una mayor facilitación de cooperación como vía para una superior eficacia de la lucha contra la delincuencia, siempre teniendo presentes las garantías constitucionales relativas al derecho a un juicio justo.

El Parlamento Europeo en la Recomendación que efectuó sobre los Acuerdos UE-EEUU en materia de extradición y cooperación judicial en el ámbito penal<sup>25</sup> puso de manifiesto que estos primeros acuerdos significarían un importante avance político, como mínimo en tres aspectos:

- 1) En la eficacia de la lucha contra la delincuencia internacional, ya que cubrirían dos importantes zonas del mundo como son Europa y EEUU y abrirían, por consiguiente, el camino hacia otros acuerdos similares con otros países como

---

contratantes son la Unión Europea y los Estados Unidos de América, por tanto, no se articula como un convenio multilateral, sino como un convenio bilateral con dos partes.

<sup>24</sup> LUJOSA VADELL, "Acuerdos entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América sobre extradición y asistencia judicial en materia penal", en *Revista General de Derecho Europeo*, nº 3, 2004, pág. 2.

<sup>25</sup> Recomendación del Parlamento Europeo sobre los acuerdos UE-EEUU en materia de extradición y de cooperación judicial en el ámbito penal (2003/2003 (INI)). A5-0172/2003.

Rusia, reforzando asimismo indirectamente la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;

- 2) En el refuerzo del espacio judicial europeo, ya que la aplicación de los acuerdos obligaría a los Estados miembros, y pronto a los países candidatos, a estrechar sus vínculos y su cooperación, aplicando, en primer lugar entre ellos mismos, los convenios europeos firmados, pero todavía no ratificados, y que sirven de base para los acuerdos con los EEUU. Además, la obligación de respetar las obligaciones internacionales debería llevar de una vez por todas a los Estados miembros a reglamentar de manera menos caótica y aleatoria las disposiciones en materia de protección de datos;
- 3) En el refuerzo de las garantías de los acusados, en la medida en que estos acuerdos confirman las garantías recogidas ya en los acuerdos bilaterales de los Estados miembros de la UE con los EEUU, añadiéndoles las garantías que se derivan de la legislación europea.

Por lo que se refiere a los aspectos jurídicos e institucionales, el Parlamento Europeo recomienda<sup>26</sup> que todos los acuerdos hagan referencia al artículo 6 del TUE, así como a la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, de forma que sus disposiciones sean vinculantes: por una parte, porque la UE no podría negociar legítimamente más allá de las competencias que le otorga y de las obligaciones que le impone su Tratado constitutivo y, por otra, por razones de buena fe hacia los EEUU, que, al no ser parte de la Convención Europea ni participar en los mecanismos de control, no deben verse sorprendidos por las obligaciones que se derivan de los mismos para la UE.

El Parlamento considera esencial que estos acuerdos se conviertan también en el marco transparente de colaboración entre Europa y los EEUU, tanto para los organismos europeos como para EUROPOL, EUROJUST y la OLAF, y pide la creación de comisiones mixtas de seguimiento, también a nivel parlamentario, con objeto de evitar cualquier posible conflicto de interpretación así como problemas de aplicación.

---

<sup>26</sup> Recomendación del Parlamento Europeo sobre los acuerdos UE-EEUU en materia de extradición y de cooperación judicial en el ámbito penal (2003/2003 (INI)). A5-0172/2003.



## 2.2.1. ACUERDOS DE EXTRADICIÓN Y AYUDA JUDICIAL MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LA UE Y EEUU

De acuerdo a los artículos 24<sup>27</sup> y 38<sup>28</sup> del TUE, el Consejo de la UE, el 26 de abril de 2002, decidió autorizar a la Presidencia, asistida por la Comisión, a entablar negociaciones con los EEUU, y la Presidencia negoció dos Acuerdos de Cooperación Internacional en materia penal, uno sobre Asistencia Judicial y otro sobre Extradición. Ambos Acuerdos fueron firmados en Washington el 25 de junio de 2003<sup>29</sup>.

Los Acuerdos se firmaron en nombre de la UE, sin perjuicio de su posterior celebración. Así, en el artículo 3.2 de ambos Acuerdos se prevé el intercambio de instrumentos escritos entre los EEUU y los Estados miembros de la UE sobre la aplicación de los tratados bilaterales. En el apartado tercero del artículo 3 del Acuerdo sobre Asistencia Judicial se recoge una obligación semejante para los Estados miembros que no han celebrado tratado alguno de asistencia judicial con los EEUU. Para dar efectividad a todo ello, los Estados miembros deberán coordinar su actuación en el seno del Consejo con vistas a establecer dichos instrumentos escritos.

La adopción de un acuerdo en materia de asistencia judicial y cooperación en la lucha contra el terrorismo entre la UE y los EEUU fue una de las conclusiones del Plan de Acción de la UE en el Consejo Europeo extraordinario de 21 de septiembre de 2001. De esta forma, los ministros de Justicia e Interior aprobaron en mayo de 2002 el

---

<sup>27</sup> Publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, el 24 del 12 de 2002 (C 325/5). En dicho artículo se indica: "1. Cuando para llevar a la práctica el presente título sea necesario celebrar un acuerdo con uno o varios Estados u organizaciones internacionales, el Consejo, podrá autorizar a la Presidencia, en su caso asistida por la Comisión, a entablar negociaciones a tal efecto. El Consejo celebrará dichos acuerdos basándose en una recomendación de la Presidencia. 2. El Consejo decidirá por unanimidad cuando el acuerdo se refiera a una cuestión en la que se requiera la unanimidad para la adopción de decisiones internas. 3. Cuando el acuerdo tenga como finalidad aplicar una acción común o una posición común, el Consejo decidirá por mayoría cualificada de conformidad con el apartado 2 del artículo 23. 4: Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a las materias incluidas en el título VI. Cuando el acuerdo se refiera a una cuestión en la que se requiera la mayoría cualificada para la adopción de decisiones o de medidas internas, el Consejo decidirá por mayoría cualificada de conformidad con el apartado 3 del artículo 34. 5. Ningún acuerdo será vinculante para un Estado miembro cuyo representante en el Consejo declare que tiene que ajustarse a las exigencias de su propio procedimiento constitucional; los restantes miembros del Consejo podrán acordar, no obstante, que el acuerdo se les aplique provisionalmente".

<sup>28</sup> En dicho artículo se manifiesta que: "Los acuerdos a que se refiere el artículo 24 podrán tratar sobre materias incluidas en el presente título" (Título VI: Disposiciones relativas a la cooperación judicial y policial en materia penal)

<sup>29</sup> DO L 181, de 19 de julio de 2003, págs. 27 y 34, respectivamente.

mandato por el cual la Presidencia negociaría ambos acuerdos de extradición y cooperación judicial con los EEUU. Finalmente, en el Consejo de 6 de junio de 2003 los Estados miembros de la UE tras un largo periodo de negociación, dieron su aprobación formal a sendos Acuerdos<sup>30</sup>.

Como veremos más detalladamente al comentar el articulado del Acuerdo de Extradición, éste pretende profundizar en la cooperación y hacer más eficaz la lucha contra la delincuencia. Entre los aspectos más importantes que podemos extraer hay que resaltar que reglamenta la identificación de los hechos que dan lugar a la extradición; las relaciones entre los convenios bilaterales de extradición y éste multilateral; las formalidades a seguir en las solicitudes de extradición; la transmisión de documentos; la petición de arresto provisional, de traslado temporal; el orden de prelación entre las peticiones de extradición y entrega; los motivos de denegación, así como la cláusula de aplicación territorial, de gran importancia para España por su no aplicación automática a Gibraltar. Una de las novedades que incorpora dicho Acuerdo hace referencia a la posibilidad de además de utilizar la vía diplomática, a raíz de una detención preventiva, la posibilidad de presentar la solicitud y los documentos en la Embajada del Estado requerido ante el Estado requirente.

Por otro lado, el Acuerdo de asistencia judicial entre la UE y los EEUU no deroga los convenios bilaterales existentes entre cada uno de los Estados Miembros de la UE con los EEUU, sino que complementa o sustituye sus disposiciones en aplicación de la cláusula convencional más favorable. Por ello, en su artículo 3.2 el propio Acuerdo prevé para hacer posible su aplicación, la negociación de unos instrumentos bilaterales en los que se determine la forma en que se va a aplicar cada una de las disposiciones del Acuerdo.

Ha sido en virtud del artículo 3.2 del Acuerdo de Asistencia Judicial entre los Estados Unidos de América y la UE, sobre la aplicación del Tratado de Asistencia Jurídica mutua en materia penal entre los Estados Unidos de América y el Reino de España,

---

<sup>30</sup> El Consejo de Justicia y Asuntos de Interior lanzó la idea de negociar un acuerdo entre los Estados Unidos y la Unión Europea en su reunión extraordinaria de 20 de septiembre de 2001, inmediatamente después de los atentados perpetrados el 11 de septiembre. El Consejo mostró su acuerdo con el principio de proponer a los Estados Unidos la negociación de un acuerdo entre la Unión Europea y los Estados Unidos, sobre la base del artículo 38 del Tratado UE, en el ámbito de la cooperación penal en materia de terrorismo. Dicha disposición refrendada al día siguiente por el Consejo Europeo, suscitó el interés de los Estados Unidos y fue objeto de un intercambio de cartas entre el Presidente Bush y Guy Verhofstadt y de una nueva toma de posición por parte del Consejo en su reunión de 20 de octubre de Gante. Véase los antecedentes de la aprobación de los Acuerdos en el Informe que contiene una propuesta de

firmado el 20 de noviembre de 1990, hecho ad referendum en Madrid el 17 de diciembre de 2004, por el que se ha firmado un Instrumento<sup>31</sup>. Así, con el fin de poner en práctica el Acuerdo de asistencia judicial UE-EEUU, el anexo recoge el texto integrado de las disposiciones del Tratado de asistencia jurídica mutua de 1990 y del Acuerdo de asistencia judicial UE-EEUU que se aplicará cuando entre en vigor este Instrumento. El mismo estará sujeto a la conclusión por los Estados Unidos de América y el Reino de España de sus procedimientos internos para la entrada en vigor. Este instrumento entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de asistencia judicial UE-EEUU. En el caso de denuncia del Acuerdo de Asistencia judicial, este Instrumento se dará por terminado y deberá aplicarse el Tratado de asistencia jurídica mutua de 1990. No obstante, los gobiernos de los Estados Unidos de América y el Reino de España pueden acordar que se sigan aplicando algunas o todas las disposiciones de este Instrumento.

#### 2.2.1.1. ACUERDO DE ASISTENCIA JUDICIAL ENTRE LA UE Y LOS EEUU, HECHO EN WASHINGTON EL 25 DE JUNIO DE 2003

Dicho Acuerdo consta de preámbulo, dieciocho artículos y una nota explicativa.

En el preámbulo, las Partes manifiestan su deseo de celebrar un Acuerdo de asistencia judicial que facilite la cooperación de los Estados miembros de la UE y los EEUU con la finalidad de luchar de manera más eficaz contra la delincuencia como medio para proteger sus sociedades democráticas respectivas y valores comunes.

En el artículo 1 que hace referencia al objeto y fines, se prevé que las Partes Contratantes se comprometen, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, a disponer mejoras de la cooperación en el marco de la asistencia judicial.

En el artículo 2, a los efectos de la aplicación del Acuerdo, se contiene las definiciones de una serie de términos, como son el significado de “Partes contratantes” y “Estados Miembros”.

En el artículo 3 se establecen las condiciones de aplicación de los artículos 4 a 10 del Acuerdo en relación con los tratados bilaterales de asistencia judicial entre los Estados

---

recomendación del Parlamento Europeo al Consejo sobre los acuerdos UE-EEUU en materia de cooperación judicial penal y de extradición (2003/2003 (INI)) A5-0172//200.

<sup>31</sup> Publicado en el BOE de 26 de enero de 2010.

miembros de la UE y los EEUU, vigentes en el momento de la entrada en vigor de dicho Acuerdo o en ausencia de éstos.

La UE garantizará, con arreglo al TUE, que cada Estado miembro determine mediante instrumento escrito entre el Estado miembro y los EEUU la forma en que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, se aplicará su tratado bilateral de asistencia judicial vigente con los EEUU y se asegurará de que los nuevos Estados miembros que se adhieran a la UE después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y que tengan tratados bilaterales de asistencia judicial con los EEUU adopten esas mismas medidas.

En el artículo 4 del Acuerdo (identificación de información bancaria) se dispone que a solicitud del Estado requirente el Estado requerido comprobará sin demora, conforme a las condiciones establecidas en el presente artículo, si los bancos situados en su territorio poseen información sobre si una persona física o jurídica sospechosa o acusada de una infracción penal es titular de una o varias cuentas bancarias. El Estado requerido comunicará sin demora los resultados de su investigación al Estado requirente. Estas mismas acciones podrán realizarse también con vistas a la identificación de: a) la información relativa a personas físicas o jurídicas condenadas o implicadas en un delito; b) la información poseída por entidades financieras no bancarias, o c) las transacciones financieras no relacionadas con las cuentas.

Las solicitudes de asistencia judicial se transmitirán entre las autoridades centrales responsables de la asistencia judicial de los Estados miembros, o entre las autoridades nacionales de los Estados miembros responsables de la investigación y persecución de infracciones penales y las autoridades nacionales de los EEUU responsables de la investigación o persecución de infracciones penales que hayan sido designadas conforme al presente Acuerdo.

Además, en el mismo artículo 4 se prevé que la asistencia en relación con la identificación de información bancaria no podrá denegarse por motivos de secreto bancario, pero sí podrá aplicarse el criterio general de la doble tipificación o podrá limitarse la asistencia a aquellos delitos para los que se prevé pena de privación de libertad o medida de seguridad de al menos cuatro años en el Estado requirente y de al menos dos años en el Estado requerido, o limitarse a una serie de delitos graves especificados concretamente que sean punibles tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido. En los dos últimos casos debe garantizarse como mínima la aplicación de estas disposiciones a los delitos relacionados con la actividad terrorista y

el blanqueo de productos generados por una amplia serie de actividades delictivas graves punibles en ambos Estados. El Estado requerido responderá a una solicitud de información relativa a las cuentas o transacciones identificadas en virtud del presente artículo, de conformidad con las disposiciones del tratado de asistencia judicial aplicable que esté en vigor entre los Estados interesados o, en su defecto, de conformidad con los requisitos que establezca su legislación nacional.

En el artículo 5 del Acuerdo se prevé la posibilidad de que las Partes Contratantes adopten las medidas necesarias para crear equipos conjuntos de investigación que operen en los respectivos territorios de cada Estado miembro y los EEUU. En cuanto a los procedimientos con arreglo a los cuales funcionará el equipo, su composición, duración, localización, organización, funciones, objetivo y las reglas de participación de los miembros del equipo de un Estado en actividades de investigación que tienen lugar en territorio de otro Estado, se ajustarán a lo acordado entre las autoridades competentes que sean responsables de la investigación o persecución de las infracciones penales, conforme a la designación realizada por los Estados interesados respectivos.

En estos casos, como excepción a las vías ordinarias de asistencia judicial, las circunstancias en las que se desarrolla esta actuación conjunta hace imprescindible permitir la comunicación directa entre las autoridades competentes de los Estados implicados, aunque se prevé que en casos de complejidad excepcional se puedan acordar cauces de comunicación adecuados para ello. En el desarrollo de la investigación conjunta, además, las medidas de investigación que deban adoptarse en uno de los Estados que componen el equipo podrán ser solicitadas por un miembro del Estado en que han de adoptarse tales medidas, sin necesidad de acudir a las vías formales de asistencia judicial. Como ha señalado la doctrina es otra peculiaridad de esta vía de cooperación que supone superar en estos casos concretos las rigideces tradicionales por las necesidades prácticas de eficacia en la cooperación<sup>32</sup>.

En el artículo 6, abriendo paso a las nuevas tecnologías en materia de asistencia judicial, las Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para permitir el uso de la tecnología de videoconferencia entre cada Estado miembro y los EEUU para tomar declaración, en un procedimiento en el que sea posible prestar asistencia judicial, a un testigo o perito que se encuentre en un Estado requerido. En la medida

---

<sup>32</sup> Véase a LUJOSA VADELL, "Acuerdos entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América...", op. cit., págs. 15 y 16.

en que no se hayan especificado en dicho artículo 6, las normas que regularán este procedimiento serán las establecidas con arreglo al tratado de asistencia judicial aplicable que esté en vigor entre los Estados interesados o la legislación del Estado requerido. En concreto en el artículo 8 del tratado bilateral entre España y EEUU se regula los testimonios y pruebas en el Estado requerido y en los artículos 10 y 11 los traslados al Estado requirente, éste último en caso de personas detenidas<sup>33</sup>.

La aplicación del artículo 6 del Acuerdo tiene sólo validez para las declaraciones de testigos y peritos y no para la de los imputados, a diferencia de la regulación llevada a cabo por el Convenio entre los Estados miembros de la UE<sup>34</sup>, que lo posibilita en el artículo 12.

En el artículo 7 se complementa lo contenido en los artículos 4 y 5 del tratado bilateral con España<sup>35</sup> relativos a la “Forma y Contenidos de la Solicitud” y a la “Ejecución de solicitudes”; así las solicitudes de asistencia judicial y las comunicaciones relacionadas con ellas podrán transmitirse mediante sistemas rápidos de comunicación, en particular por fax o correo electrónico, con la subsiguiente confirmación formal si así los solicita el Estado requerido. De esta forma, el Estado requerido podrá responder a la solicitud a través de cualquier sistema acelerado de comunicación.

Por su parte, en el artículo 8 del Acuerdo se incluye una norma sobre asistencia judicial a las autoridades administrativas que investiguen una conducta a efectos de la persecución penal de las mismas o para la remisión de los resultados de tal investigación al Ministerio Fiscal o a las autoridades judiciales de instrucción penal. Se trata, por tanto, de una cooperación entre autoridades judiciales y autoridades administrativas investigadoras, o incluso a otras autoridades administrativas, siempre y cuando se prevea la iniciación de un proceso penal o de la remisión al Ministerio Fiscal o a autoridades judiciales que dirijan la investigación penal. Se trata de la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de un Estado y directamente la policía de otro, sin

---

<sup>33</sup> En lo no previsto en el tratado bilateral hay que acudir a nuestra legislación interna, en este sentido, debemos acudir a lo previsto por la LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 448.III y 707.II LECrim), el artículo 4 de la LO 13/2003, de 24 de octubre, ha añadido nuevas disposiciones sobre esta materia en la LOPE (art. 229.3) y en la LECrim (art. 306.IV, 325 y 731 bis).

<sup>34</sup> Hecho en Bruselas el 29 de mayo de 2000 (DO C 197, de 12 de julio de 2000, pág. 1) y declarado provisionalmente aplicable entre España y aquellos países que hayan emitido también una declaración de aplicabilidad provisional (BOE de 15 de octubre de 2003).

<sup>35</sup> Tratado de Asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, Washington 20 de noviembre de 1990 (BOE 17/6/1993).

necesidad de que en éste último se haya iniciado ya el proceso penal, aunque la investigación se dirija a poder iniciarlo en su día.

En el artículo 9 del Acuerdo, se establecen limitaciones prácticas destinadas a proteger datos personales y de otra índole. Se establecen, por tanto, limitaciones acerca de la utilización de los datos obtenidos a través de la asistencia judicial, se permite su utilización no sólo para las actuaciones penales sino también, evidentemente atendiendo al artículo 8 anteriormente comentado, para las actuaciones administrativas relacionadas con investigaciones y actuaciones judiciales no penales<sup>36</sup>. El Estado requerido procurará por todos los medios que tiene a su alcance mantener la confidencialidad de la solicitud y de su contenido si así lo solicita el Estado requirente. Si no puede ejecutarse la solicitud sin romper la confidencialidad, la autoridad central del Estado requerido informará de ello al Estado requirente, el cual determinará entonces si la solicitud debe ejecutarse a pesar de ello (art. 10 del Acuerdo).

Cuando sea necesario, las Partes Contratantes se consultarán para permitir que se haga el uso más eficaz posible de este Acuerdo, en particular para facilitar la resolución de cualquier diferencia relativa a su interpretación o su aplicación.

---

<sup>36</sup> El Proyecto de Acuerdo sobre asistencia mutua en materia judicial contenía disposiciones detalladas en materia de protección de datos, basadas en gran medida en el artículo 23 del Convenio de 29 de mayo de 2000 relativo a la asistencia mutua entre los Estados miembros de la UE en materia penal. Como se puso de manifiesto en el Informe que contiene una propuesta de recomendación del Parlamento Europeo al Consejo sobre los acuerdos UE-EEUU en materia de cooperación judicial y de extradición (A5-0172/200), se trata de uno de los temas más delicados con respecto al cual, por una parte, la UE no ha terminado de definir normas comunes y, por otra, los EEUU sólo tienen en cuenta la protección de datos de sus propios ciudadanos. Por lo que se refiere a la UE, los principios aplicables son, en general, los establecidos en el Convenio del Consejo de Europa nº 108 de 1981, en la Recomendación de 1987 y en el artículo 23 del Convenio de 2000. Los artículos 27 y 28 del Convenio sobre la delincuencia en el ciberespacio (Budapest, 23 de noviembre de 2001) se podrían considerar asimismo textos de referencia. El Parlamento no puede por menos de lamentar la ausencia de criterios claros y homogéneos al respecto, tanto en la legislación de la UE como en los acuerdos bilaterales existentes. Ello dificulta en gran medida que, en caso de transmisión de datos, se verifique que éstos no se utilizan para fines que difieran de aquellos para los que han sido transmitidos o utilizados por autoridades distintas de las que los han solicitado. Se debería efectuar un análisis de las repercusiones de la reciente *Homeland security act* en la medida en que éste afecte a los datos transmitidos por la UE o sus agencias (EUROPOL/EUROJUST).

### 2.2.1.2. ACUERDO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA UE Y LOS EEUU, HECHO EN WASHINGTON EL 25 DE JUNIO DE 2003

Como decíamos anteriormente, con la finalidad de mejorar la cooperación en el contexto de las relaciones aplicables a la extradición entre los Estados miembros de la UE y los EEUU se firmó el Acuerdo de extradición entre la UE y EEUU el 25 de junio de 2003, en Washington. Dicho Acuerdo consta de preámbulo, veintidós artículos y una nota explicativa.

En cuanto al ámbito de aplicación territorial, el Acuerdo es aplicable a los EEUU y respecto de la UE, a los Estados miembros y a los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable un Estado miembro, o a países que no son Estados miembros y sobre cuyas relaciones exteriores tenga competencias un Estado miembro, cuando así se acuerde mediante Canje de Notas diplomáticas entre las Partes Contratantes, debidamente confirmado por el correspondiente Estado miembro.

En el Acuerdo se contiene la previsión de que alguna de sus normas se apliquen a falta de normas aplicables en los tratados bilaterales de extradición existentes, mientras que otros preceptos se superponen o modifican la de los tratados bilaterales.

Aunque a continuación pasaremos a desglosar y comentar los artículos concretos del Acuerdo, señalar que los acuerdos recogen disposiciones relativas a los hechos que darán lugar a extradición, la transmisión y autenticación de documentos, la pena capital, las solicitudes de extradición formuladas por varios Estados, y a la información sensible contenida en una solicitud. En este Acuerdo se recogen los principios clásicos de doble incriminación y límite mínimo punitivo, que es el de pena privativa de libertad cuyo límite máximo alcance un año de prisión. La vía de transmisión de las solicitudes de extradición y asistencia judicial es el canal diplomático.

En el artículo 3 se establecen las condiciones de aplicación de los artículos 4 a 14 del Acuerdo en relación con los tratados bilaterales de extradición entre los Estados miembros y los EEUU, vigentes en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo. La UE garantizará, con arreglo al TUE, que cada Estado miembro determine mediante instrumento escrito entre el Estado miembro y los EEUU la forma en que, de conformidad con lo dispuesto en el propio artículo 3, se aplicará su tratado bilateral de extradición vigente con los EEUU y asegurará que los nuevos Estados miembros que se adhieran a la UE después de la entrada en vigor del Acuerdo y que tengan tratados bilaterales de extradición con los EEUU adopten esas mismas medidas.



Es así, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 3.2 del Acuerdo de Extradición entre la UE y los EEUU<sup>37</sup> de 25 de junio de 2003, los gobiernos de España y de los EEUU reconocieron que, de acuerdo con las disposiciones de este instrumento, el Acuerdo de Extradición UE-EEUU se aplicase en relación con el Tratado bilateral de Extradición entre España y los EEUU de 29 de mayo de 1970, Tratado Suplementario de Extradición de 25 de enero de 1975, Segundo Tratado Suplementario de Extradición de 9 de febrero de 1988 y Tercer Tratado Suplementario de Extradición de 12 de marzo de 1996, respectivamente.

En el artículo 4 del Acuerdo, en relación con los hechos que dan lugar a la extradición, se indica que un delito dará lugar a extradición si fuere punible de acuerdo con la ley del Estado requirente y del Estado requerido con una pena privativa de libertad cuya duración máxima sea de más de un año o con una pena más grave y cuando se trate de la tentativa y de la conspiración para cometerlo o cualquier otra forma de participación en su comisión. Esto supone, por tanto, la aplicación del principio de doble incriminación en las relaciones entre los Estados de la UE y los EEUU. La regulación del artículo 4 del Acuerdo deberá aplicarse en lugar de las listas de infracciones específicas que puedan estar contenidas en los tratados bilaterales tal y como se establece en el artículo 3.1 del Acuerdo de Extradición.

Por otro lado, no es ninguna novedad, porque ya se recogía en el artículo 2 del tratado bilateral entre España y EEUU<sup>38</sup>, que también sea aplicable la extradición respecto a la tentativa y la conspiración para cometer esos delitos, ni la aplicación a cualquier forma de participación en ellos. Además, tampoco es novedad el mantener, como límite mínimo para la extradición de personas condenadas por delitos que puedan dar lugar a extradición, el de al menos cuatro meses por terminar de cumplir la condena.

En el artículo 4 del Acuerdo se mantiene una norma específica de inclusión de los delitos atribuidos a la jurisdicción federal estadounidense por demostrarse la existencia

---

<sup>37</sup> “a) La UE garantizará, con arreglo al TUE, que cada Estado miembro determine mediante instrumento escrito entre el Estado miembro y los EEUU la forma en que, de conformidad con lo previsto en el presente artículo, se aplicará su tratado bilateral de extradición vigente con los EEUU. b) La UE, con arreglo al TUE, se asegurará de que los nuevos Estados miembros se adhieran a la UE después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y que tengan tratados bilaterales de extradición con los EEUU adopten las medidas indicadas en la letra a). c) Las Partes Contratantes procurarán concluir el procedimiento indicado en la letra b) antes de la fecha prevista de adhesión de un nuevo Estado miembro, o posteriormente lo antes posible. La UE notificará a los EEUU la fecha de adhesión de los nuevos Estados miembros”.

<sup>38</sup> En el artículo 2 apartado B) se especifica que “la extradición será también concedida por la participación en los delitos mencionados, no sólo como autor o cómplice, sino también como

de un transporte entre Estados o la utilización de correos u otros servicios interestatales, y se incluyen también en el ámbito de la extradición aquellos delitos especificados en la solicitud, incluso penados con pena privativa de libertad inferior a un año, cuando se conceda la extradición por otro delito que directamente dé lugar a ella.

Finalmente, en el artículo 4.4 del Acuerdo se prevé una norma aplicable a los delitos cometidos fuera del territorio del Estado requirente, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos aplicables, si la legislación del Estado requerido prevé que se castigue un delito cometido fuera de su territorio en circunstancias similares. Si la legislación del Estado requerido no prevé que se castigue un delito cometido fuera de su territorio en circunstancias similares, la autoridad ejecutiva del Estado requerido podrá, a su discreción, conceder la extradición siempre que se cumplan todos los demás requisitos aplicables para la misma.

Es cierto, como ha señalado la doctrina, que llama la atención, en comparación con otros textos internacionales dedicados a la cooperación judicial en materia penal, la ausencia en este Acuerdo de normas materiales relativas a supuestos de suspensión o denegación de la extradición, que suelen completar con una delimitación negativa el ámbito material de aplicación de esta institución<sup>39</sup>.

No obstante, se deja a la regulación mediante acuerdos bilaterales de los diferentes países los supuestos en los que podrá denegarse la extradición puesto que, tal y como se desprende del artículo 17.1 del Acuerdo, no se impide que en los tratados bilaterales entre los Estados miembros de la UE y los EEUU se prevean normas como las del artículo 5 del tratado bilateral con España<sup>40</sup>, por lo que no se garantiza con

---

encubridor, así como por la tentativa y conspiración para cometerlos, siempre que resulte punible por ambas legislaciones con una privación de libertad superior a un año”.

<sup>39</sup> Véase a LUJOSA VADELL, “Acuerdos entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América sobre extradición...”, op. cit., pág. 5, quien señala que “ni siquiera la referencia al artículo 14 a supuestos en que esté implicada información sensible puede traerse a colación en este punto, pues se refiere simplemente a la previsión de garantías para la transmisión de esta información por el estado requirente para reforzar su solicitud de extradición. Por ello, se plantea un posible talón de Aquiles ante la nueva regulación”.

<sup>40</sup> Se indica en el artículo 5, apartado A) que “no se concederá la extradición en ninguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la persona reclamada sea objeto de proceso o haya sido ya juzgada en el territorio de la Parte requerida por el delito por el cual se pide la extradición.
2. Cuando la persona reclamada haya sido juzgada y absuelta en un tercer Estado por el delito por el cual se solicita la extradición o haya cumplido la correspondiente pena.
3. Cuando la acción penal o la pena hayan prescrito según las leyes de cualquiera de las dos Partes.

alcance europeo una regulación mínimamente unificada al respecto quedando, en definitiva, bastante incompleta la regulación. La concreción de importantes aspectos decisivos para la concesión o no de la extradición, como es el efecto de cosa juzgada, la prescripción, la definición del “delito político” o “delito estrictamente militar”, etc, queda a la suerte de la regulación por los tratados bilaterales. Únicamente en el apartado 2 del artículo 17 del Acuerdo se hace referencia a los supuestos en que los principios constitucionales o una sentencia firme del Estado requerido pudieran constituir un impedimento para el cumplimiento de la obligación de proceder a la extradición, pero ni en el Acuerdo ni en el tratado bilateral aplicable se contempla una solución de la cuestión, estableciéndose en estos casos la realización de consultas entre ambos Estados para una solución *ad casum*<sup>41</sup>.

Por su parte, en los artículos 5 a 8 se contienen una serie de previsiones relativas a la transmisión y autenticación de documentos, la transmisión de documentos con vistas a una detención preventiva y a raíz de una detención preventiva y la información complementaria. Así, el Acuerdo de la UE con EEUU sigue basándose en las fórmulas tradicionales, es decir, la vía diplomática, incluso para la transmisión de documentos a raíz de una detención preventiva, aunque en este último supuesto se permite la opción de la relación directa entre los Ministerios de los Estados requirente y requerido, o los servicios ofrecidos por INTERPOL. De acuerdo al artículo 11 del tratado bilateral entre EEUU y España, el contenido sería el mismo que el establecido en el Acuerdo aunque se establece de manera mucho más pormenorizada<sup>42</sup>. Sin embargo, para los Estados

---

4. Cuando el delito por el que se pide la extradición se considere por la Parte requerida como un delito de carácter político o haya razones fundadas para creer que el requerimiento de extradición ha sido hecho con el propósito de perseguir o castigar a una persona por un delito del referido carácter. Si surgiera alguna duda respecto a si un caso cae o no dentro de las disposiciones de este apartado, decidirán las autoridades del Gobierno de la Parte requerida.

5. Cuando el delito sea estrictamente militar”.

<sup>41</sup> LUJOSA VADELL, “Acuerdos entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América sobre extradición...”, op. cit., págs. 5 y 6.

<sup>42</sup> Se especifica en el artículo 11 que: “A) En casos de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar de la otra Parte la detención provisional de la persona reclamada, en espera de la presentación del requerimiento de extradición, a través de la vía diplomática. Ésta solicitud podrá se hecha, además de a través de la vía diplomática, por comunicación directa entre los respectivos Ministerios de Justicia. B) Esta solicitud deberá contener la descripción de la persona reclamada, la indicación de la intención de solicitar la extradición de dicha persona, la declaración de la existencia de una orden de arresto o la declaración de culpabilidad o sentencia contra dicha persona y cualquier otra información que pueda ser exigida por la Parte requerida. C) Al recibir una solicitud de esta naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas adecuadas para asegurar la detención de la persona reclamada. D) La persona detenida en virtud de esta solicitud será puesta en libertad si después de transcurridos treinta días desde su detención no se ha recibido la solicitud de extradición acompañada de los documentos especificados en el artículo 10. Sin embargo, esta disposición no impedirá la

miembros de la UE tras la aprobación de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros<sup>43</sup>, ha supuesto la aplicación concreta del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y favorece la relación directa entre autoridades judiciales.

En el artículo 9 se prevé que si se concediera la extradición de una persona contra la que se sigue un proceso o estuviere cumpliendo condena en el Estado requerido, este Estado podrá entregar temporalmente a dicha persona al Estado requirente para su persecución judicial<sup>44</sup>. La persona así entregada permanecerá en custodia en el Estado requirente y será devuelta al Estado requerido una vez concluya el proceso que se sigue contra ella, de conformidad con las condiciones que determinen de mutuo acuerdo ambos Estados. El tiempo de detención cumplido en el territorio del Estado requirente a la espera de que concluya el proceso en el mismo podrá deducirse del tiempo de condena que quede por cumplir en el Estado requerido. No se prevé en el Acuerdo norma alguna que permita la posposición del procedimiento de extradición por parte del Estado requerido en los mismos supuestos en que se permite el traslado temporal. Por tanto, serán los Estados miembros los que establezcan en los tratados bilaterales normas a este respecto, al igual que ha hecho España con EEUU en el acuerdo bilateral (artículo 8.B)<sup>45</sup>.

En el artículo 10 se regula el supuesto de las solicitudes de extradición formuladas por varios Estados estableciendo, como regla general, que si el Estado requerido recibe solicitudes del Estado requirente y de uno o varios otros Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, la autoridad ejecutiva del Estado requerido deberá determinar a qué Estados entregará, si procede, la persona. En el supuesto de que el Estado requerido reciba una solicitud de extradición de los EEUU y una solicitud de entrega en virtud de una orden europea de detención respecto de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, la autoridad competente del Estado miembro requerido determinará a qué

---

iniciación de un procedimiento dirigido a la extradición del reclamado, si la petición se recibe posteriormente”.

<sup>43</sup> DO L 190, de 18 de julio de 2002.

<sup>44</sup> Son supuestos diferentes los del traslado temporal y la extradición en tránsito que regula el artículo 12 del Acuerdo de Extradición.

<sup>45</sup> Se indica en dicho artículo apartado B) que: “el Estado requerido puede posponer el procedimiento de extradición contra la persona que estuviere siendo sometida a enjuiciamiento o que esté cumpliendo condena en dicho Estado. El aplazamiento puede continuar hasta que haya concluido el procedimiento penal y se haya cumplido cualquier sentencia”.

Estado entregará, si procede, la persona reclamada. Esta norma completa lo establecido en el artículo 16 de la Decisión marco, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, donde se regula únicamente la concurrencia de órdenes de entrega<sup>46</sup>.

En este mismo artículo del Acuerdo sólo se contienen reglas aplicables en caso de concurrencia de peticiones de extradición procedentes de Estados, pero no, por tanto, las que procedan de un tribunal con jurisdicción internacional. Por ello, el Acuerdo no interfiere en las obligaciones asumidas por los Estados miembros respecto de la CPI y es que EEUU rechaza la jurisdicción de esta Corte sobre sus ciudadanos<sup>47</sup>.

En el artículo 11 se prevé que, si la persona reclamada consistente en su entrega al Estado requirente, el Estado requerido, de acuerdo con los principios y procedimientos establecidos en su ordenamiento jurídico interno, podrá entregar a esta persona al Estado requirente lo antes posible y sin más trámites. El consentimiento de la persona reclamada podrá incluir la renuncia a la aplicación del principio de especialidad.

En el artículo 12 se trata del tránsito por el territorio de las Partes de una persona entregada, del procedimiento a seguir y de los casos en que la autorización del Estado de tránsito no es precisa. La extradición en tránsito no está regulada en el Tratado bilateral entre España y EEUU por lo que de acuerdo al artículo 3.1.i) se aplicará la regulación establecida en el Acuerdo de extradición entre los Estados miembros y EEUU.

La vía para transmitir la solicitud de tránsito será bien la diplomática, directamente entre los respectivos Ministerios o Departamentos de Justicia, o a través de INTERPOL. Se equipara por tanto a la transmisión de solicitudes de detención preventiva. En cuanto al contenido de la solicitud, ésta deberá contener una descripción de la persona transportada, así como una breve exposición de los hechos que se le imputan. Durante el tránsito la persona continuará detenida<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> Ver tema 10 referido a la Orden de Detención Europea (Módulo IV).

<sup>47</sup> En la nota explicativa sobre el Acuerdo de Extradición que refleja la interpretación común sobre la aplicación de determinadas disposiciones de dicho Acuerdo manifiesta en relación con el artículo 10 que este artículo no pretende afectar a las obligaciones de los Estados que son Partes en el Estatuto de Roma de la CPI ni a los derechos de los EEUU como no Parte en lo que respecta a la CPI.

<sup>48</sup> Atendiendo a lo establecido en el artículo 25, apartado 4, de la Decisión marco sobre la orden europea de detención y entrega, no se aplica esta exigencia cuando se utilice el transporte aéreo y no se prevean escalas en el territorio del Estado de tránsito.

No se requerirá autorización cuando se utilice el transporte aéreo y no esté programado ningún aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito. Pero si tiene que aterrizar de forma imprevista, el Estado en que tenga lugar el aterrizaje podrá exigir una solicitud de tránsito de conformidad con lo expuesto anteriormente. Finalmente, se establece en el artículo 12 del Acuerdo, que para evitar la fuga de la persona hasta que se efectúe el tránsito se deberán adoptar todas las medidas necesarias, siempre que la solicitud de tránsito se reciba en un plazo de 96 horas desde el aterrizaje no programado.

En el artículo 13 se establece que cuando el delito por el que se solicita la extradición pueda ser castigado con la pena de muerte, según la legislación del Estado requirente, y no sea punible con la pena de muerte con arreglo a la legislación del Estado requerido, éste podrá conceder la extradición con la condición de que no se imponga la pena de muerte a la persona en cuestión. Si por motivos de procedimiento el Estado requirente no puede cumplir dicha condición, el Estado requerido podrá conceder la extradición con la condición consistente en que, de imponerse la pena de muerte, la misma no se ejecutará. Si el Estado requirente no acepta las condiciones señaladas podrá denegarse la solicitud de extradición.

La postura de España ante estos delitos que puedan ser castigados con la pena de muerte en la parte requirente ha sido siempre firme, no dejando abierta la posibilidad de poder o no conceder la extradición en estos casos<sup>49</sup>. Por ello, España formuló una Declaración a este artículo imponiendo la obligatoriedad de denegar la extradición en estos casos, salvo que la parte requirente ofrezca garantías suficientes a juicio de la parte requerida, de que no impondrán la pena de muerte o de que si se impone no será ejecutada. En la Declaración, España especificó la obligación de denegar la entrega si no se dan las citadas garantías.

En el artículo 14 se regula el supuesto en que una solicitud de extradición requiera la transmisión de información sensible y en el artículo 15 se indica que, cuando sea necesario, las Partes se consultarán para permitir que se haga el uso más eficaz posible del Acuerdo consultado, en particular para facilitar la resolución de cualquier diferencia relativa a su interpretación o aplicación.

---

<sup>49</sup> No sólo la postura de España ha sido firme a este respecto, también por ejemplo Gran Bretaña ha sido tajante, es así que en el Caso Soering contra el Reino Unido (STEDH de 7 de julio de 1989, se afirmó que la decisión ministerial británica de extraditar al demandante a los EEUU violaría el artículo 3 del Convenio de Roma ("Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes"), en caso de ser ejecutada.

En el artículo 16 se dispone que el Acuerdo se aplicará a los delitos cometidos tanto antes como después de su entrada en vigor y a las solicitudes de extradición formuladas después de su entrada en vigor. No obstante, lo previsto en los artículos 4 (hechos que dan lugar a extradición) y 9 (traslado temporal) será de aplicación a las solicitudes que estén pendientes en un Estado requerido en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo.

En el artículo 17 se prevé que el Acuerdo no impedirá que el Estado requerido aduzca motivos de denegación de una solicitud de extradición relacionados con materias no regidas en el mismo pero contempladas en el tratado bilateral de extradición vigente entre un Estado miembro y los EEUU. Si los principios constitucionales del Estado requerido, o una sentencia firme, pudieran constituir impedimento para el cumplimiento de la obligación de proceder a la extradición ni el Acuerdo consultado o el tratado bilateral de extradición aplicable contemplan una solución al respecto, se celebrarán consultas entre el Estado requirente y el Estado requerido.

En el artículo 18 se dispone que el Acuerdo sometido a consulta no será obstáculo para que, tras su entrada en vigor, se celebren acuerdos bilaterales congruentes con aquél entre un Estado miembro y los EEUU.

Por último, los artículos 19 a 22 tratan, respectivamente, de la designación y notificación, la aplicación territorial del Acuerdo, su revisión y su entrada en vigor y denuncia.

Y ya sólo nos resta para concluir decir que en el supuesto de que cualquiera de las medidas contempladas en el Acuerdo cree una dificultad operativa a uno o varios Estados miembros de la UE o a los EEUU, la dificultad deberá resolverse en primer lugar, si es posible, mediante consultas entre el Estado o Estados miembros afectados y los EEUU, o, si resulta adecuado, mediante los procedimientos de consulta establecidos en el Acuerdo. En el supuesto de que no sea posible resolver la dificultad operativa únicamente mediante consultas, será conforme con el Acuerdo que los futuros acuerdos bilaterales entre el Estado o Estados miembros y los EEUU contemplen un mecanismo alternativo operativamente viable que satisfaga los objetivos de la disposición específica respecto a la que haya surgido la dificultad<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> Véase la nota explicativa sobre el Acuerdo de Extradición.

### **2.3 ACUERDO ENTRE LA UE Y LA REPÚBLICA DE ISLANDIA Y EL REINO DE NORUEGA SOBRE LA APLICACIÓN DE DETERMINADAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO RELATIVO A LA ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL, ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UE, DE 29 DE MAYO DE 2000, Y DEL PROTOCOLO AL MISMO, DE 2001**

Con la finalidad de mejorar la cooperación judicial en materia penal entre los Estados miembros de la UE e Islandia y Noruega, sin perjuicio de las normas que protegen las libertades individuales, se celebró el 19 de diciembre de 2003 un acuerdo entre la UE y dichos Estados<sup>51</sup>.

Tal y como se establece en el Preámbulo de dicho Acuerdo, teniendo en cuenta que las relaciones actuales entre las Partes contratantes requieren una estrecha colaboración en la lucha contra la delincuencia y mostrando el interés común de las Partes contratantes por garantizar que la asistencia judicial entre los Estados miembros de la UE e Islandia y Noruega se lleve a cabo con rapidez y eficacia, de forma compatible con los principios fundamentales de sus respectivos derechos internos y respetando los derechos individuales y los principios contenidos en el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, manifestando su confianza en la estructura y el funcionamiento de sus respectivos sistemas jurídicos y en la capacidad de las Partes contratantes para garantizar un juicio justo, han decidido complementar el Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal, de 20 de abril de 1959, y otros Convenios vigentes en este ámbito, mediante el referenciado Acuerdo.

Las disposiciones contenidas en el Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal de 20 de abril de 1959 y en los otros Convenios vigentes siguen siendo de aplicación a todas aquellas cuestiones que no se contemplen en el citado Acuerdo.

En cuanto al contenido del Acuerdo éste regula la asistencia judicial en materia penal, basada en los principios del Convenio de 20 de abril de 1959. Teniendo en cuenta que en el apartado 1 del artículo 2 del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia

---

<sup>51</sup> Publicado en DO L 26 de 29.1 2004, p. 3/9.



penal entre los Estados miembros de la UE, de 29 de mayo de 2000, y en el artículo 15 de su Protocolo de 16 de octubre de 2001 se determinan las disposiciones que constituyen medidas que desarrollan el acervo Schengen y que, por consiguiente, han sido aceptadas por Islandia y Noruega en virtud de sus obligaciones en el marco del Acuerdo de 18 de mayo de 1999 celebrado por el Consejo de la UE con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y considerando que Islandia y Noruega han expresado su deseo de celebrar un acuerdo que les permita aplicar también las demás disposiciones del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal, de 2000, y del Protocolo al mismo, de 2001, en sus relaciones con los Estados miembros de la UE, el 19 de diciembre de 2003 se firmó el Acuerdo que estamos comentando.

El Acuerdo consta de un Preámbulo, diez artículos y dos Anexos.

En el primero de los artículos se indica que sin perjuicio de dicho Acuerdo, el contenido de los arts. 4, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25 y 26, así como los arts. 1 y 24 en la medida en que estos últimos pueden afectar a alguno de los anteriores, del Convenio de 29 de mayo de 2000, celebrado por el Consejo de la UE de conformidad con el artículo 34 del TUE, relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la UE, será de aplicación tanto en las relaciones entre la República de Islandia y el Reino de Noruega como en las relaciones entre cada uno de estos Estados y los Estados miembros de la UE.

También las disposiciones contenidas en los arts. 1, apartado 1 a 5, artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 12, del Protocolo de 16 de octubre de 2001, celebrado por el Consejo de la UE de conformidad con el artículo 34 del TUE, del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la UE, serán de aplicación tanto en las relaciones entre la República de Islandia y el Reino de Noruega como en las relaciones entre cada uno de estos Estados y los Estados miembros de la UE.

Además las declaraciones realizadas por los Estados miembros de acuerdo a los arts. 9.6, 10.9, 14.4, 18.7 y 20.7 del Convenio de la UE de asistencia judicial y el art. 9.2 del Protocolo de la UE de asistencia judicial serán también aplicables en las relaciones con la República de Islandia y el reino de Noruega.

En relación con lo dispuesto en el artículo 2 del Presente Acuerdo, con el fin de cumplir su objetivo de lograr la aplicación e interpretación más uniforme posible de las disposiciones anteriormente indicadas, las Partes contratantes deberán llevar a cabo un seguimiento permanente de la evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, así como de la evolución de la jurisprudencia de los tribunales competentes de Islandia y de Noruega relacionada con dichas disposiciones. Para esta finalidad se prevé la creación de un mecanismo que garantice la periódica transmisión recíproca de dicha jurisprudencia. Islandia y Noruega tendrán derecho a presentar memorias u observaciones escritas al Tribunal de Justicia en los casos en que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro haya solicitado que dicho Tribunal se pronuncie, con carácter prejudicial, sobre la interpretación de cualquiera de dichas disposiciones.

En caso de rechazo de una solicitud, Noruega e Islandia podrán solicitar que el Estado miembro requerido notifique a EUROJUST los problemas hallados en relación con la ejecución de la solicitud, para una posible solución práctica.

En los casos en los que exista algún tipo de litigio en la interpretación o aplicación del Acuerdo, o en alguna de las disposiciones comentadas, las Partes podrán recurrir a una reunión de Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la UE y de Islandia y Noruega con el fin de resolver sus diferencias en el plazo de 6 meses.

En el artículo 5 del Acuerdo se hace referencia a la revisión del Acuerdo que se tiene que hacer dentro de los cinco años. Por su parte, en el artículo 6 se contempla la obligación de notificar la conclusión de los procedimientos necesarios para expresar su consentimiento en obligarse por el Acuerdo.

En el artículo 7 del Acuerdo se hace referencia a la adhesión de los nuevos Estados miembros de la UE al Convenio UE de asistencia judicial o al Protocolo UE de asistencia judicial creándose derechos y obligaciones en virtud de dicho Acuerdo.

El artículo 8 de se refiere a la denuncia del Acuerdo que pueden realizar las Partes.

Finalmente, en los artículos 9 y 10 se contempla respectivamente quien es el depositario del Acuerdo otorgándose el cargo al Secretario General del Consejo de la UE y las lenguas en las que está redactado el Acuerdo.

Recientemente se ha publicado en el DOUE (Diario Oficial de la Unión Europea) de 9 de septiembre de 2010, una Decisión que recoge un Acuerdo entre la UE, Islandia y Noruega en materia de lucha contra el terrorismo. Esta Decisión del Consejo es de fecha de 26 de julio de 2010 relativa a la celebración del Acuerdo entre la UE e Islandia y Noruega sobre la aplicación de determinadas disposiciones de la Decisión 2008/615/JAI del Consejo sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza, y la Decisión 2008/616/JAI del Consejo relativa a la ejecución de la Decisión 2008/615/JAI sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza y el Anexo del mismo (2010/482/UE).

Este Acuerdo fue firmado el 30 de noviembre de 2009, a reserva de su celebración en una fecha posterior y consta de 4 artículos.

## **2.4 ACUERDO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y JAPÓN SOBRE COOPRACIÓN EN MATERIA PENAL FIRMADO EN BRUSELAS EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y EN TOKIO EL 15 DE DICIEMBRE DE 2009**

La Unión europea ha firmado con Japón un Acuerdo de cooperación en materia penal<sup>52</sup>.

Se trata del primer acuerdo de este tipo firmado por la UE con un tercer Estado no miembro. Asimismo este Acuerdo significado añadir un valor especial a las relaciones de la UE con Japón, contribuyendo a combatir delitos mientras se garantiza el respeto de los principios de Justicia, del Estado de Derecho y de la democracia, así como la independencia judicial. Las herramientas de cooperación serán ahora más efectivas y los costes y retrasos se verán reducidos de manera significativa a la hora de realizar labores jurídicas entre la UE y Japón.

---

<sup>52</sup> Publicado en el DOUE de 12 de febrero de 2010.

En cuanto al objeto y finalidad de este Acuerdo es el referido a prestar asistencia judicial en lo que respecta a investigaciones, enjuiciamientos y otros procedimientos, incluidos los judiciales, en materia penal, tal y como lo contempla el artículo 1 de dicho Acuerdo.

Está excluida la extradición, al traslado de procedimientos en materia penal y a la ejecución de condenas distintas del decomiso previstas en el artículo 25 de dicho Acuerdo.

El Acuerdo fue firmado en Bruselas el 30 de noviembre de 2009 y en Tokio el 15 de diciembre de 2009 y consta de 31 artículos y 4 Anexos.

Evidentemente todo el contenido del Acuerdo es relevante a la hora de hacer efectiva la asistencia mutua entre UE y Japón, no obstante, extraemos de ellos los que hemos considerado más significativos. Así, en relación con el alcance de la asistencia, de acuerdo al artículo 3, ésta comprenderá:

- a) La toma de testimonio o declaración;
- b) La facilitación de audiciones mediante videoconferencia;
- c) Obtención de objetos, entre otras vías por medio de registro o incautación;
- d) Obtención de registros, documentos y extractos de cuentas bancarias;
- e) Registro de personas y objetos y lugares;
- f) Búsqueda de paradero e identificación de personas, objetos y lugares;
- g) Entrega de objetos que obren en posesión de las autoridades legislativas, administrativas o judiciales del Estado requerido así como de sus autoridades locales;
- h) Notificación de documentos e información a una persona de una citación para que comparezca en el estado requirente;
- i) Traslado temporal de una persona detenida a efectos de su actuación como testigo o para otro fin probatorio;
- j) Asistencia en procedimientos relativos al embargo preventivo o la incautación y al decomiso de productos o instrumentos del delitos;
- k) Cualquier otro tipo de asistencia que pueda prestarse conforme a la ley del Estado requerido entre un Estado miembro y Japón.

En relación con la forma que deben adoptar las solicitudes de cooperación, de acuerdo al artículo 8 del Acuerdo las solicitudes de asistencia se harán por escrito, pero en

caso de urgencia, se podrán realizar por cualquier otro medio de comunicación fiable, incluido el fax o el correo electrónico. En este caso si lo solicita el Estado requerido, el Estado requirente deberá aportar lo más pronto posible una confirmación por escrito complementaria de la solicitud.

En relación con la ejecución de las solicitudes, éstas se deben ejecutar siempre conforme a la legislación del Estado requerido. Si estimara que la ejecución de una solicitud interferiría con una investigación, enjuiciamiento u otro tipo de procedimiento, incluidos los procedimientos judiciales, en curso en el Estado requerido, este procederá a aplazar dicha ejecución. El estado debe de informar de los motivos de aplazamiento y consultará el procedimiento a seguir. En lugar de aplazar la ejecución, el Estado requerido podrá supeditar ésta a los requisitos que se estimen necesarios, previa celebración de consultas con el Estado requirente. En caso de que el Estado requirente acepte estos requisitos, el Estado requirente habrá de atenerse a ellos.

Los Estados deberán informarse del resultado de la ejecución, en este sentido, le transmitirá el testimonio, las declaraciones o los objetos que haya obtenido a raíz de la ejecución, incluida toda reclamación de las personas cuyo testimonio, declaración u objetos se solicitan relativa a la inmunidad, incapacidad o privilegios con arreglo a la legislación del Estado requirente. El Estado requerido entregará los originales de los registros o documentos solicitados, o bien copias autenticadas, en caso de existir motivos razonables para ello.

Existen supuestos en los que se puede denegar una solicitud, los mismos están contemplados en el artículo 11 del Acuerdo, entre ellos, que la solicitud se refiera a una infracción de carácter político o a una infracción vinculada a una infracción de carácter político; que causa perjuicio a su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales, que la persona haya sido condenada o absuelta por los mismos hechos en virtud de sentencia firme en una Estado miembro o Japón, o no constituye infracción penal con arreglo a la legislación del Estado requerido.

Para la efectiva ejecución de una solicitud se pueden adoptar medidas coercitivas siempre que éstas sean necesarias y que el Estado requirente le facilite información que justifique el recurso a las mismas conforme a la legislación del Estado requerido.

Por lo que respecta a la necesaria presencia en el Estado requirente de personas detenidas en el Estado requerido, para que éstas presten declaración o en relación con cualquiera otra diligencia probatoria, se las podrá trasladar de forma temporal al

Estado requirente al tal efecto, siempre que medie consentimiento por parte del interesado y que exista acuerdo en tal sentido entre el Estado requirente y el Estado requerido, siempre que la legislación del Estado requerido lo permita.

Por otro lado, en el Acuerdo se permite suministrarse información espontánea entre los Estados miembros y Japón, es decir, intercambio de información sin que medie solicitud previa, así, podrán suministrarse información relativa a asuntos penales en la medida en que lo permita la legislación del Estado transmisor.

Finalmente, para resolver cualquier dificultad, las autoridades centrales de los Estados miembros y Japón (especificados en uno de los Anexos) se consultarán a fin de resolverlo.

### **3. BIBLIOGRAFÍA**

- **DE JORGE MESAS, L.F.**, *El Acuerdo de extradición entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América. La perspectiva del Consejo General del Poder Judicial*, en [www.cienciaspenales.net](http://www.cienciaspenales.net)
- **LUJOSA VADELL**, *Acuerdos entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América sobre extradición y asistencia judicial en materia penal*, en *Revista General de Derecho Europeo*, nº 3, 2004.
- **MUÑOZ ALONSO Y LEDO**, *El vínculo trasatlántico. Las relaciones de la Unión Europea con la OTAN y Estados Unidos*, en *Un concepto estratégico para la UE*, Centro Superior de Estudios de Defensa Nacional, nº 71, [www.cesede.es](http://www.cesede.es)
- **ORIOI COSTA y PABLO AGUIAR**, *Relaciones Transatlánticas. ¿Hacia la dilución del partenariado estratégico?*, en *Relaciones Transatlánticas*, [www.selene.uab.es](http://www.selene.uab.es)
- **PONS RAFOLS**, *La Unión Europea ante la Corte Penal Internacional*, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 15, mayo/agosto 2003, págs. 1068 y ss.
- **QUESADA ALCALÁ**, *La Unión Europea y la Corte Penal Internacional: ¿una relación de apoyo «incondicional»?* , en *La proyección exterior de la Unión Europea: desafíos y realidad*, con ABRIL STOFFELS; CONDE PÉREZ; COSTAS TRASCASAS y otros, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, pág.318 y ss.
- **VIDAL MARTÍN**, *El doble rasero de la impunidad: la UE y la Corte Penal Internacional*, en *FRIDE*, comentario, diciembre de 2007.

## **NIVEL IV: ESPECIFICACIONES PARA ESPAÑA**

### **SUMARIO**

#### **INSTRUMENTOS BILATERALES DE COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL**

1. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE DOCUMENTOS PROCESALES Y RESOLUCIONES JUDICIALES.
2. OBTENCIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS.
3. MEDIDAS CAUTELARES.
4. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS FIRMES Y TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS.
5. TRANSMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y DENUNCIAS. INTERCAMBIO ESPONTÁNEO DE INFORMACIÓN.

#### **ACUERDOS DE EXTRADICIÓN Y AYUDA JUDICIAL MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LA UE Y EEUU**



## INSTRUMENTOS BILATERALES DE COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL SUSCRITOS POR ESPAÑA

En este apartado vamos a hacer una sistematización de los instrumentos bilaterales de cooperación judicial en materia penal suscritos por España atendiendo a dos bloques de materias: los que se refieren a la asistencia judicial penal y los que se refieren al traslado de personas condenadas<sup>53</sup>, excluyendo los que se refieren a la extradición porque esta materia ya ha sido tratada en otro de los temas de este curso.

Una vez hecha la enumeración, pasaremos a clasificar los instrumentos bilaterales de cooperación judicial penal atendiendo al ámbito o materia concreta a tratar, resaltando lo más importante de dicho Convenio.

Así, dentro de los instrumentos bilaterales de cooperación judicial penal **en el ámbito de la asistencia judicial penal** debemos mencionar los siguientes:

- a) Tratado de extradición y asistencia judicial, entre el Reino de España y Argentina, hecho en Buenos Aires el 3 de marzo de 1987 y en vigor desde el 15 de julio de 1990.
- b) Tratado de asistencia mutua en materia penal entre el Reino de España y Australia, hecho en Madrid el 3 de julio de 1989 y aplicable desde el 31 de enero de 1991.
- c) Convenio entre el Reino de España y la República de Bolivia sobre asistencia judicial en materia penal, hecho “ad referéndum” en La Paz el 16 de marzo de 1998, aplicable desde el 1 de abril de 2000.
- d) Tratado de asistencia mutua en materia penal entre el Reino de España y Canadá, hecho en Madrid el 4 de julio de 1994, aplicable desde el 3 de marzo de 1995.
- e) Convenio de Cooperación judicial en materia penal entre el Reino de España y la República de Colombia, hecho en Madrid el 29 de mayo de 1997, aplicable desde el 1 de diciembre de 2000<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> Toda la lista de Convenios puede verse en la página Web [www.prontuario.org](http://www.prontuario.org)

<sup>54</sup> En el BOE de 19 de junio de 2010, se ha publicado un protocolo adicional al Convenio de cooperación judicial en materia penal entre España y Colombia.

- f) Tratado de asistencia jurídica mutua en materia penal entre España y la República Dominicana, hecho en Madrid el 4 de mayo de 1981, aplicable desde el 20 de noviembre de 1984.
- g) Tratado de asistencia jurídica penal entre el Reino de España y la República de Chile, hecho en Santiago el 14 de abril de 1992 y aplicable desde el 21 de enero de 1995.
- h) Tratado de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, hecho en Washington el 20 de noviembre de 1990 y aplicable desde el 30 de junio de 1993.
- i) Tratado de asistencia jurídica en materia penal entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, hecho en Madrid el 30 de mayo de 1997, aplicable desde el 24 de junio de 1997.
- j) Tratado de asistencia jurídica penal entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, hecho en México el 21 de noviembre de 1978; el Primer Protocolo se firmó el 23 de junio de 1995 y el Segundo el 6 de diciembre de 1999. El Tratado es aplicable desde el 1 de junio de 1980; el primer Protocolo es aplicable desde el 1 de septiembre de 1996 y el segundo desde el 1 de abril de 2001.
- k) Convenio entre el Reino de España y la República de Panamá, sobre asistencia legal y cooperación judicial en materia penal, hecho “ad referéndum” en Madrid el 19 de octubre de 1998, aplicable desde el 1 de marzo de 2000.
- l) Convenio de Cooperación judicial en materia penal entre el Reino de España y la República de Paraguay, hecho “ad referéndum” en Asunción el 26 de junio de 1999 y aplicable desde el 1 de mayo de 2001.
- m) Tratado de asistencia judicial en materia penal entre el Reino de España y la República de Perú, hecho “ad referéndum” en Madrid el 8 de noviembre de 2000, aplicable desde el 12 de diciembre de 2001.
- n) Convenio de Cooperación judicial en materia penal entre el Reino de España y la República de El Salvador, hecho en Madrid el 10 de marzo de 1997, aplicable desde el 1 de septiembre de 1998.

- o) Instrumento de ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República de Túnez, sobre asistencia judicial en materia penal, hecho en Túnez el 24 de septiembre de 2001, aplicable desde el 1 de marzo de 2003.
- p) Tratado de asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre el Reino de España y la República Oriental de Uruguay, hecho en Montevideo el 19 de noviembre de 1991, aplicable desde el 7 de febrero de 2000.
- q) Convenio de asistencia judicial en materia penal y extradición entre el Reino de España y la República Socialista Federativa de Yugoslavia, hecho en Belgrado el 8 de julio de 1980, aplicable desde el 1 de junio de 1982.
- r) Convenio bilateral relativo a la asistencia judicial en materia penal entre el Reino de España y la República Argelina Democrática y Popular, firmado en Madrid, el 7 de octubre de 2002.
- s) Convenio entre el Reino de España y la República de Cabo Verde relativo a la asistencia judicial en materia penal, hecho ad referendum en Madrid el 20 de marzo de 2007.
- t) Tratado sobre asistencia judicial en materia penal entre el Reino de España y la República de Filipinas, hecho en Manila el 2 de marzo de 2004.
- u) Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la asistencia judicial en materia penal, hecho en Rabat el 24 de junio de 2009.

Por otro lado, **en relación con el traslado de personas condenadas**, los instrumentos bilaterales serían los siguientes:

- a) Tratado entre el Reino de España y la República de Argentina, sobre Traslado de condenados, hecho en Buenos Aires el 29 de octubre de 1987, aplicable desde el 27 de mayo de 1992.
- b) Tratado entre España y Bolivia sobre Transferencia de personas condenadas, firmado en Madrid el 24 de abril de 1990 y aplicable desde el 27 de mayo de 1995.
- c) Tratado sobre traslado de presos entre el Reino de España y la República Federativa del Brasil, hecho en Brasilia el 7 de noviembre de 1996, aplicable desde el 22 de abril de 1998.

- d) Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Reino de España y la República de Colombia, hecho “ad referéndum” en Madrid el 28 de abril de 1993, y aplicable desde el 10 de abril de 1998.
- e) Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Reino de España y la República de Costa Rica, hecho en Madrid el 23 de octubre de 1997, aplicable desde el 1 de octubre de 1998.
- f) Convenio entre el Reino de España y la República de Cuba sobre ejecución de sentencias penales, hecho “ad referéndum” en Madrid el 23 de julio de 1998, aplicable desde el 26 de septiembre de 1998.
- g) Instrumento de ratificación del Convenio sobre traslado de personas condenadas entre la República Popular China y el Reino de España, hecho en Madrid el 14 de noviembre de 2005 y en vigor desde el 4 de abril de 2007.
- h) Aplicación provisional del Convenio entre el Reino de España y la República Dominicana sobre ejecución de sentencias penales, hecho en Madrid el 15 de septiembre de 2003 y aplicable desde el 23 de octubre de 2003.
- i) Convenio entre el Reino de España y la República del Ecuador para el cumplimiento de condenas penales, hecho en Quito el 25 de agosto de 1995, aplicable desde el 2 de marzo de 1997.
- j) Convenio entre el Reino de España y la República Árabe de Egipto sobre traslado de personas condenadas, firmado en El Cairo el 5 de abril de 1994 y aplicable desde el 26 de junio de 1995.
- k) Instrumento de Ratificación del Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Reino de España y la República de Guatemala, hecho “ad referéndum” en Madrid el 26 de marzo de 1996 y entró en vigor el 4 de abril de 2007.
- l) Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Reino de España y la República de Honduras, hecho en Tegucigalpa el 13 de noviembre de 1999 y aplicable desde el 10 de mayo de 2001.
- m) Convenio sobre ejecución recíproca de resoluciones judiciales en materia penal entre el Reino de España y la República Popular Húngara de fecha de 28 de septiembre de 1987 y aplicable desde el 12 de enero de 1989.

- n) Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la asistencia a personas detenidas y al traslado de personas condenadas, firmado en Madrid el 30 de mayo de 1997, aplicable desde el 18 de junio de 1997.
- o) Convenio entre el Reino de España y la República Islámica de Mauritania relativo a la asistencia a personas detenidas y al traslado de personas condenadas, hecho el 12 de septiembre de 2006 y aplicable desde el 12 de septiembre de 2006.
- p) Tratado entre España y los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias penales, hecho en México el 6 de febrero de 1987, aplicable desde el 15 de mayo de 1989.
- q) Convenio entre el Reino de España y la República de Nicaragua para el cumplimiento de condenas penales, hecho en Managua el 18 de febrero de 1995 y aplicable desde el 12 de junio de 1997.
- r) Tratado entre el Reino de España y la República de Panamá sobre traslado de personas condenadas, firmado en Madrid, el 20 de marzo de 1996, aplicable desde el 27 de junio de 1997.
- s) Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Reino de España y la República de Paraguay, firmado en Asunción el 7 de septiembre de 1994 y aplicable desde el 3 de noviembre de 1995.
- t) Tratado entre el Reino de España y la República del Perú sobre Transferencia de personas sentenciadas a penas privativas de libertad y medidas de seguridad privativas de libertad, así como de menores bajo tratamiento especial, hecho en Lima el 25 de febrero de 1986, aplicable desde el 5 de agosto de 1987.
- u) Convenio entre el Reino de España y la Federación de Rusia relativo al traslado de personas condenadas para el cumplimiento de penas privativas de libertad, hecho en Moscú el 16 de enero de 1998, aplicable desde el 21 de febrero de 1998.
- v) Tratado sobre traslado de personas condenadas entre el Reino de España y la República de El Salvador, firmado en San Salvador el 14 de febrero de 1995, aplicable desde el 8 de junio de 1996.

- w) Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Tailandia sobre cooperación en materia de ejecución de sentencias penales, hecho en Bangkok el 7 de diciembre de 1983 y aplicable desde el 10 de diciembre de 1987.
- x) Convenio entre el Reino de España y la República de Venezuela sobre Ejecución de Sentencias Penales, firmado en Caracas el 17 de octubre de 1994 y aplicable desde el 18 de noviembre de 1995.
- y) Convenio sobre traslado de personas condenadas entre el Reino de España y la República del Yemen, hecho en Madrid el 18 de octubre de 2007 y en vigor desde el 1 de marzo de 2008.
- z) Convenio de traslado de personas condenas a penas privativas de libertad entre el Reino de Arabia Saudí y el Reino de España, hecho ad referéndum en Jeddah el 27 de mayo de 2008.
- aa) Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Filipinas y el Reino de España, hecho en Madrid el 18 de mayo de 2007.
- bb) Convenio relativo a personas detenidas y al traslado de personas condenas entre el Reino de España y el reino de Marruecos, firmado en Madrid el 30 de mayo de 1997.

Una vez detallada la lista de convenios bilaterales relativos a la asistencia judicial penal y traslado de personas condenadas, a continuación vamos a extraer las notas comunes de todos ellos desglosándolo en los siguientes bloques o materias:

- 1) Notificación y traslado de documentos procesales y resoluciones judiciales;
- 2) Obtención y práctica de pruebas;
- 3) Medidas cautelares;
- 4) Ejecución de sentencias firmes y traslado de personas condenadas, y
- 5) Transmisión de procedimientos y denuncias. Intercambio espontáneo de información.

# **1. Notificación y traslado de documentos procesales y resoluciones judiciales**

En materia de notificación y traslado de documentos procesales y resoluciones judiciales España ha firmado tratados con Argentina, Australia, Bolivia, Canadá, Colombia, República Dominicana, Chile, Estados Unidos de América, Marruecos, México, Panamá, Paraguay, Perú, El Salvador, República de Tunecina, Uruguay y Yugoslavia. No volvemos a citar el concreto convenio por haberlo hecho ya en el epígrafe anterior.

En esta materia, podemos resaltar algunas normas comunes a todos los convenios firmados con España en relación con las vías de transmisión de los documentos, el idioma a utilizar y los principios que protegen dichos convenios.

En este sentido, en relación con la vía de transmisión, la mayoría de los convenios firmados con España prevén que los documentos tanto judiciales como extrajudiciales se transmitan a través de las autoridades centrales designadas en el convenio y en algunas ocasiones a través del canal diplomático, como es el caso de Argentina y Australia. Excepcionalmente, se permite anticiparlo por cualquier medio que deje constancia escrita de la remisión, siempre que se confirme por escrito la misma.

En cuanto al idioma, la comisión rogatoria deberá ir acompañada de una traducción en la lengua oficial, o una de las lenguas oficiales del Estado requerido. Se incluirá, en todo caso, la solicitud de cooperación jurisdiccional original en español con la firma correspondiente. Las solicitudes de notificación deberán transmitirse a la autoridad competente de la Parte requerida con una antelación suficiente a la fecha de la comparencia de las partes y la Autoridad requerida deberá devolver a la Parte requirente el justificante de la notificación, o bien informar sobre los motivos por los que no se pudo diligenciar.

La finalidad u objetivo de todos estos convenios es el de lograr que el demandado tenga conocimiento efectivo del documento que se le quiere notificar mediante la colaboración de todos los Estados, de esta forma, se garantiza el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes.

## 2. Obtención y práctica de pruebas

En materia de obtención y práctica de pruebas España ha firmado tratados con Argentina, Australia, Bolivia, Canadá, Colombia, República Dominicana, Chile, Estados Unidos de América, Marruecos, México, Panamá, Paraguay, Perú, El Salvador, República de Tunecina, Uruguay y Yugoslavia.

En cuanto a las normas comunes de todos estos convenios firmados con España hay que decir respecto a la vía de transmisión que la vía ordinaria es a través de las Autoridades centrales designadas en el Convenio y algunas veces, como es el caso de Argentina y Australia, a través de la vía diplomática. En casos de urgencia se permite la transmisión por cualquier medio que deje constancia escrita de la remisión, siempre que se confirme posteriormente por escrito.

En lo que respecta al idioma la comisión rogatoria deberá ir acompañada de una traducción en la lengua oficial, o una de las lenguas oficiales, del Estado requerido. Se incluirá la solicitud de cooperación jurisdiccional original en español, con la firma correspondiente. La comisión rogatoria se dirigirá a la Autoridad extranjera competente según el convenio e irá acompañada de un oficio dirigido al Ministerio de Justicia español, como Autoridad central.

Las solicitudes deberán contener las siguientes indicaciones:

- a) la autoridad competente de la que emana la solicitud,
- b) la descripción de la naturaleza del asunto penal, incluyendo un relato de los hechos más relevantes y la legislación aplicable, excepto cuando se trate de la entrega de documentos u objetos,
- c) la identidad, nacionalidad y localización de la persona o personas que son objeto de la investigación o diligencia,
- d) la descripción precisa de la asistencia requerida y de cualquier otra información que se estime útil para facilitar el efectivo cumplimiento de la solicitud.



### **3. Medidas cautelares**

En materia de medidas cautelares España ha firmado tratados con Argentina, Australia, Bolivia, Canadá, Colombia, República Dominicana, Chile, Estados Unidos de América, Marruecos, México, Panamá, Paraguay, Perú, El Salvador, República de Tunecina, Uruguay y Yugoslavia.

La vía de transmisión ordinaria de las solicitudes de adopción de las medidas cautelares es a través de las Autoridades centrales designadas en los Convenios, o en algunos casos, como Argentina y Australia a través de la vía diplomática, y en caso de urgencia, de cualquier forma que deje constancia escrita de la remisión, siempre que se confirme posteriormente por escrito.

La solicitud deberá ir acompañada de una traducción en la lengua oficial, o una de las lenguas oficiales, del Estado requerido. Se incluirá, en todo caso, la solicitud de cooperación jurisdiccional original en español con la firma correspondiente.

La finalidad de permitir la adopción de medidas cautelares en el Estado requerido es la de fortalecer el derecho de defensa, permitiendo al demandante solicitar, alternativamente, medidas cautelares ante el tribunal del Estado miembro en cuyo territorio se debe cumplir la medida cautelar o ante el tribunal que conoce del fondo del asunto.

### **4. Ejecución de sentencias firmes y traslado de personas condenadas**

En materia de ejecución de sentencias firmes y traslado de personas condenadas España ha firmado tratados con Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Egipto, Honduras, Marruecos, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Rusia, El Salvador, Tailandia, Venezuela, República Popular Húngara.

La lista de tratados, con su entrada en vigor, ha sido enumerada anteriormente, por lo que no vamos a repetirlos de nuevo, pero sí vamos a extraer de todos ellos las normas comunes en materia de ejecución de sentencias firmes y traslado de personas condenadas. Hay que tener en cuenta las especificaciones

contenidas en los convenios de asistencia jurídica en materia penal que también hemos citado anteriormente.

En cuanto al idioma, la solicitud deberá ir acompañada de una traducción en la lengua oficial, o una de las lenguas oficiales, del Estado requerido. Se debe incluir la solicitud de cooperación jurisdiccional original en español con la firma correspondiente.

El objetivo de todos estos convenios es promover la cooperación mutua entre las autoridades judiciales de los Estados contratantes con la intención de favorecer la reinserción del condenado, integrándose en su medio natural. La aplicación de estos convenios bilaterales por los países firmantes es bastante frecuente.

Algunos de los países que han firmado convenio bilateral con España forman parte también del Convenio del Consejo de Europa sobre traslado de personas condenadas, por lo que, en la práctica se viene aplicando aquél de los dos que resulta más favorable o aquél que alegue la Parte requirente<sup>55</sup>. Si bien es cierto que la mayoría de los convenios bilaterales se ajustan a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre traslado de personas condenadas.

## **5. Transmisión de procedimientos y denuncias.**

### **Intercambio espontáneo de información**

En relación con el intercambio espontáneo de información, los convenios que contienen una regulación expresa de esta institución serían los que España ha firmado con Argentina (Tratado de extradición y asistencia judicial entre el Reino de España y Argentina, hecho en Buenos Aires el 3 de marzo de 1987); con Bolivia (Convenio entre el Reino de España y la República de Bolivia sobre asistencia judicial en materia penal, hecho ad referendum en la Paz el 16 de marzo de 1998); y con Chile (Tratado de asistencia jurídica penal entre el Reino de España y la República de Chile, hecho en Santiago el 14 de abril de 1992).

La finalidad de estos convenios es el intercambio de información acerca de infracciones penales cuya persecución entre dentro del ámbito de competencias de la autoridad receptora.

---

<sup>55</sup> Convenio 112 del Consejo de Europa de 21 de marzo de 1983 ratificado por Instrumento de 18 de febrero de 1985 (BOE nº 138 de 10 de junio de 1985).

La solicitud deberá ir acompañada de una traducción en la lengua oficial, o una de las lenguas oficiales del Estado requerido. Además, se incluirá, en todo caso, la solicitud de cooperación jurisdiccional original en español con la firma correspondiente.

La vía de transmisión es con Bolivia y Chile a través de las Autoridades centrales designadas por el Convenio y, por el contrario, con Argentina es a través del canal diplomático, en caso de urgencia, se puede anticipar por cualquier medio que deje constancia escrita de la remisión, siempre que se confirme posteriormente por escrito.

En concreto, en el artículo 42 del Tratado firmado por España con Argentina se indica que “toda denuncia cursada por una parte contratante cuyo objeto sea incoar un proceso ante los tribunales de la otra parte se transmitirá por las vías previstas en el artículo anterior”, esta vía, como he señalado anteriormente, es la diplomática. Además, se sigue indicando en dicho artículo que “la parte requerida notificará a la parte requirente el curso dado a la denuncia y remitirá en su momento una copia de la decisión dictada”.

Por su parte, en el artículo 23 del Convenio firmado por España con Bolivia se manifiesta que “cualquiera de los Estados contratantes podrán cursar una solicitud con el fin de iniciar un procedimiento criminal ante las autoridades competentes del otro Estado contratante en el caso de que ambos Estados gocen de jurisdicción para investigar o proceder judicialmente (...). El Estado requerido estimará la iniciación de una investigación de un procedimiento judicial en la medida en que resulte pertinente según su legislación, sus prácticas y sus normas procesales. El Estado requerido notificará al Estado requirente las medidas adoptadas en virtud de dicha solicitud. El Estado requerido concederá validez procesal a las actuaciones judiciales realizadas en el Estado requirente, en los mismos términos previstos por la legislación de este último”.

Finalmente, en el artículo 42 del Tratado firmado por España con Chile se contempla que toda denuncia cursada por una Parte contratante cuyo objeto sea incoar un proceso ante los Tribunales de la otra Parte, se transmitirá por la vía diplomática. La Parte requerida notificará a la parte requirente el curso dado a la denuncia y remitirá en su momento una copia de la decisión dictada.

## **ACUERDOS DE EXTRADICIÓN Y AYUDA JUDICIAL MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LA UE Y EEUU**

De acuerdo a los artículos 24<sup>56</sup> y 38<sup>57</sup> del TUE, el Consejo de la UE, el 26 de abril de 2002, decidió autorizar a la Presidencia, asistida por la Comisión, a entablar negociaciones con los EEUU, y la Presidencia negoció dos Acuerdos de Cooperación Internacional en materia penal, uno sobre Asistencia Judicial y otro sobre Extradición. Ambos Acuerdos fueron firmados en Washington el 25 de junio de 2003<sup>58</sup>.

---

<sup>56</sup> Publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, el 24 del 12 de 2002 (C 325/5). En dicho artículo se indica: "1. Cuando para llevar a la práctica el presente título sea necesario celebrar un acuerdo con uno o varios Estados u organizaciones internacionales, el Consejo, podrá autorizar a la Presidencia, en su caso asistida por la Comisión, a entablar negociaciones a tal efecto. El Consejo celebrará dichos acuerdos basándose en una recomendación de la Presidencia. 2. El Consejo decidirá por unanimidad cuando el acuerdo se refiera a una cuestión en la que se requiera la unanimidad para la adopción de decisiones internas. 3. Cuando el acuerdo tenga como finalidad aplicar una acción común o una posición común, el Consejo decidirá por mayoría cualificada de conformidad con el apartado 2 del artículo 23. 4: Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a las materias incluidas en el título VI. Cuando el acuerdo se refiera a una cuestión en la que se requiera la mayoría cualificada para la adopción de decisiones o de medidas internas, el Consejo decidirá por mayoría cualificada de conformidad con el apartado 3 del artículo 34. 5. Ningún acuerdo será vinculante para un Estado miembro cuyo representante en el Consejo declare que tiene que ajustarse a las exigencias de su propio procedimiento constitucional; los restantes miembros del Consejo podrán acordar, no obstante, que el acuerdo se les aplique provisionalmente".

<sup>57</sup> En dicho artículo se manifiesta que: "Los acuerdos a que se refiere el artículo 24 podrán tratar sobre materias incluidas en el presente título" (Título VI: Disposiciones relativas a la cooperación judicial y policial en materia penal)

<sup>58</sup> DO L 181, de 19 de julio de 2003, págs. 27 y 34, respectivamente.

Los Acuerdos se firmaron en nombre de la UE, sin perjuicio de su posterior celebración. Así, en el artículo 3.2 de ambos Acuerdos se prevé el intercambio de instrumentos escritos entre los EEUU y los Estados miembros de la UE sobre la aplicación de los tratados bilaterales. En el apartado tercero del artículo 3 del Acuerdo sobre Asistencia Judicial se recoge una obligación semejante para los Estados miembros que no han celebrado tratado alguno de asistencia judicial con los EEUU. Para dar efectividad a todo ello, los Estados miembros deberán coordinar su actuación en el seno del Consejo con vistas a establecer dichos instrumentos escritos.

En concreto, en lo que se refiere a España, los Acuerdos que comentamos afectan al Tratado de Extradición entre España y EEUU hecho en Madrid en mayo de 1970<sup>59</sup> y al Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en materia penal entre el Reino de España y los EEUU hecho en noviembre de 1990<sup>60</sup>.

La adopción de un acuerdo en materia de asistencia judicial y cooperación en la lucha contra el terrorismo entre la UE y los EEUU fue una de las conclusiones del Plan de Acción de la UE en el Consejo Europeo extraordinario de 21 de septiembre de 2001. De esta forma, los ministros de Justicia e Interior aprobaron en mayo de 2002 el mandato por el cual la Presidencia negociaría ambos acuerdos de extradición y cooperación judicial con los EEUU. Finalmente, en el Consejo de 6 de junio de 2003 los Estados miembros de la UE tras un largo periodo de negociación, dieron su aprobación formal a sendos Acuerdos<sup>61</sup>.

Como veremos más detalladamente al comentar el articulado del Acuerdo de Extradición, éste pretende profundizar en la cooperación y hacer más eficaz la lucha contra la delincuencia. Entre los aspectos más importantes que podemos extraer hay

---

<sup>59</sup> BOE de 14 de septiembre de 1971, núm. 220.

<sup>60</sup> BOE de 16 de junio de 1993, núm. 143.

<sup>61</sup> El Consejo de Justicia y Asuntos de Interior lanzó la idea de negociar un acuerdo entre los Estados Unidos y la Unión Europea en su reunión extraordinaria de 20 de septiembre de 2001, inmediatamente después de los atentados perpetrados el 11 de septiembre. El Consejo mostró su acuerdo con el principio de proponer a los Estados Unidos la negociación de un acuerdo entre la Unión Europea y los Estados Unidos, sobre la base del artículo 38 del Tratado UE, en el ámbito de la cooperación penal en materia de terrorismo. Dicha disposición refrendada al día siguiente por el Consejo Europeo, suscitó el interés de los Estados Unidos y fue objeto de un intercambio de cartas entre el Presidente Bush y Guy Verhofstadt y de una nueva toma de posición por parte del Consejo en su reunión de 20 de octubre de Gante. Véase los antecedentes de la aprobación de los Acuerdos en el Informe que contiene una propuesta de recomendación del Parlamento Europeo al Consejo sobre los acuerdos UE-EEUU en materia de cooperación judicial penal y de extradición (2003/2003 (INI)) A5-0172//200.

que resaltar que reglamenta la identificación de los hechos que dan lugar a la extradición; las relaciones entre los convenios bilaterales de extradición y éste multilateral; las formalidades a seguir en las solicitudes de extradición; la transmisión de documentos; la petición de arresto provisional, de traslado temporal; el orden de prelación entre las peticiones de extradición y entrega; los motivos de denegación, así como la cláusula de aplicación territorial, de gran importancia para España por su no aplicación automática a Gibraltar. Una de las novedades que incorpora dicho Acuerdo hace referencia a la posibilidad de además de utilizar la vía diplomática, a raíz de una detención preventiva, la posibilidad de presentar la solicitud y los documentos en la Embajada del Estado requerido ante el Estado requirente.

Por otro lado, el Acuerdo de asistencia judicial entre la UE y los EEUU no deroga los convenios bilaterales existentes entre cada uno de los Estados Miembros de la UE con los EEUU, sino que complementa o sustituye sus disposiciones en aplicación de la cláusula convencional más favorable. Por ello, en su artículo 3.2 el propio Acuerdo prevé para hacer posible su aplicación, la negociación de unos instrumentos bilaterales en los que se determine la forma en que se va a aplicar cada una de las disposiciones del Acuerdo.

Tras las pertinentes negociaciones, el Instrumento fija la aplicación del Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en materia penal entre España y los EEUU de 1990 y contribuye a reforzar la lucha contra la delincuencia internacional, favoreciendo la asistencia judicial y la cooperación judicial entre ambos Estados, así como la lucha contra las formas más graves de delincuencia, incluidos el terrorismo, la delincuencia financiera o el blanqueo de capitales.

Las modificaciones y novedades que, por imperativo del Acuerdo entre la UE y EEUU, se introducen en el tratado bilateral de asistencia jurídica mutua y se reflejan en el texto integrado recogido en el anexo del Instrumento bilateral tratan, entre otras materias, sobre la prestación de asistencia mutua entre autoridades administrativas, la utilización de medios de comunicación rápidos, limitación del uso de datos y sobre los efectos del delito. Asimismo, se añaden varios artículos en los que se regulan respectivamente la identificación de cuentas bancarias, los equipos conjuntos de investigación y la toma de declaración mediante videoconferencia.

En virtud del artículo 3.2 del Acuerdo UE-EEUU, para la aplicación del Tratado de Extradición entre España y los EEUU de 29 de mayo de 1970 y tratados suplementarios de extradición de 25 de enero de 1975, 9 de febrero de 1988 y 12 de

marzo de 1996, España firmó con EEUU un instrumento bilateral el 17 de diciembre de 2004, pero que aún no ha sido ratificado por EEUU y al no estar en vigor no hay publicación oficial.